CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 015-2024-2-0416-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI

LA OROYA – YAULI - JUNÍN

"PAGO DE BONIFICACIONES DERIVADOS DE CONVENIO COLECTIVO A EMPLEADOS QUE DESEMPEÑARON CARGO DE CONFIANZA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI DURANTE EL PERÍODO DEL 2019 AL 2022"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

TOMO I DE II

20 DE JUNIO DE 2024
JUNIN – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

0729

015202420416000001

INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 015-2024-2-0416-SCE

"PAGO DE BONIFICACIONES DERIVADOS DE CONVENIO COLECTIVO A EMPLEADOS QUE DESEMPEÑARON CARGO DE CONFIANZA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI DURANTE EL PERÍODO DEL 2019 AL 2022"

INDICE

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I. **ANTECEDENTES**	3
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. **ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
DURANTE EL PERIODO 2019 AL 2022 EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS OTORGARON BONIFICACIONES POR CONVENIO COLECTIVO A PERSONAL QUE DESEMPEÑÓ CARGOS DE CONFIANZA, PESE A NO CORRESPONDER; LO CUAL OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/48 296,46	5
III. **ARGUMENTOS JURÍDICOS**	48
IV. **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	49
V. **CONCLUSIÓN**	49
VI. **RECOMENDACIONES**	49
VII. **APÉNDICES**	50

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2024-2-0416-SCE

"PAGO DE BONIFICACIONES DERIVADOS DE CONVENIO COLECTIVO A EMPLEADOS QUE DESEMPEÑARON CARGO DE CONFIANZA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI DURANTE EL PERÍODO DEL 2019 AL 2022"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Yauli, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Yauli, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código de servicio n.° 2-0416-2024-002, iniciado mediante oficio n.° 202-2024-OCI/0416 de 24 de abril de 2024 en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si las bonificaciones y asignaciones otorgados mediante convenio colectivo a funcionarios de la Entidad, se realizaron en el marco de lo dispuesto en las disposiciones internas, normativa vigente aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende la revisión de los convenios colectivos por escolaridad, día del trabajo, día del trabajador municipal entre la Municipalidad Provincial de Yauli y el Sindicato de trabajadores Municipales Empleados (SITRAMUN-E). Al respecto, se realizó la revisión de las planillas de remuneración de empleados permanentes del Decreto Legislativo n.° 276 durante del periodo de 2019 al 2022, donde se ha identificado que cuatro (4) colaboradores cumplían cargos de confianza en la Entidad y percibían estos beneficios.

Alcance

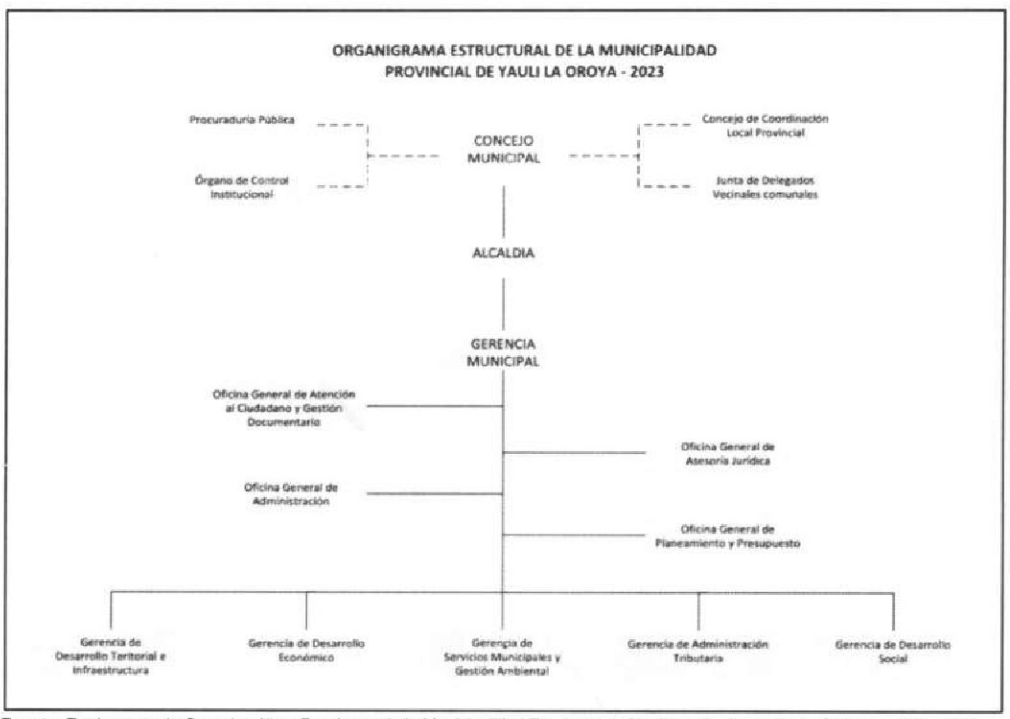
El servicio de control específico comprende el período de enero 2019 al 31 de diciembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Yauli pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Yauli aprobada por Ordenanza Municipal n.° 030-2023-MPYLO/CM de 27 de diciembre de 2023.

Imagen n.° 1
Organigrama estructural de la Municipalidad Provincial de Yauli



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Yauli aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 030-2023-MPYLO/CM de 27 de diciembre de 2023.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, la casilla electrónica del señor Augusto Gianni Santisteban García, con DNI n.° 07924302, se activó de manera automática, por parte de la Comisión de Control, toda vez que, se visitó a su domicilio en la Calle Granito n.° 140-El Tambo-Huancayo- Junín, con número de suministro 82909630 en dos (2) oportunidades para notificar la Declaración Jurada n.° 003898-2024-CG/F1, no encontrándose al señor; por lo cual, se realizó otras dos (2) visitas para notificar el anexo n.° 7, la que contiene el enlace para la activación de casilla electrónica en 3 días hábiles, a lo que el señor no activo dicha casilla electrónica en el plazo mencionado anteriormente, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones

electrónicas en el Sistema Nacional de Control, aprobada por Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

DURANTE EL PERIODO 2019 AL 2022 EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS OTORGARON BONIFICACIONES POR CONVENIO COLECTIVO A PERSONAL QUE DESEMPEÑÓ CARGOS DE CONFIANZA, PESE A NO CORRESPONDER; LO CUAL OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/48 296,46.

De la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Yauli, en adelante la "Entidad", relacionada a pagos de bonificaciones por escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, otorgados en mérito al convenio colectivo celebrado entre la Entidad y el Sindicato de Trabajadores Municipales Empleados en adelante "SITRAMUN-E"[1] de 2008, en adelante "Convenio", se evidenció que, durante el periodo de enero de 2019 a diciembre de 2022, se otorgaron estas bonificaciones a favor de los empleados de confianza[2]: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto; Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local; Melitón Ricaldi Rosas, gerente de Desarrollo Local y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; quienes en esos períodos desempeñaban cargos de confianza conforme se aprecia en el detalle de sus cargos, pese a no corresponderles, toda vez que no se encontraban comprendidos del derecho de sindicalización y negociación colectiva por mandato constitucional mientras desempeñaban dichos cargos de confianza o con poder de decisión.

De esta manera, inobservaron el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; artículo IV del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Estos hechos ocasionaron un perjuicio económico de S/48 296,46; habiendo afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidos, vulnerando la legalidad con la que se debe regir el funcionamiento de la administración pública; lo mencionado anteriormente, se desarrolla a continuación:

El SITRAMUN-E, es una organización de trabajadores de la Entidad, formada para proteger los derechos y promover los intereses de sus miembros en lo que respecta al salario, las prestaciones y condiciones de trabajo; respaldándose, en los fines y funciones de las organizaciones sindicales establecidas en el artículo 8° del Decreto Supremo n.° 010-2003-TR, publicado el 5 de octubre de 2003, que señala lo siguiente:

[1] "Acta de Convenio colectivo del año 2009 SITRAMUN-E/MPYO" suscrita el 21 de octubre de 2008 (**Apéndice n.° 5**).

[2] De acuerdo a la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, señala:
"(...)
CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN
Artículo 4.- Clasificación
El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:
(...)
2. Empleado de confianza. - El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento.
(...)" (el subrayado nuestro).

"(...)
Artículo 8.- Son fines y funciones de las organizaciones sindicales:
a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva.
b) Celebrar convenciones colectivas de trabajo, exigir su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones se originen.
(...)" (el resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, considerando lo que establece la normativa descrita anteriormente, el SITRAMUN-E el 21 de octubre de 2008, firmó el "Acta de convenio colectivo del año 2009 SITRAMUN-E/MPYO" **(Apéndice n.° 5)** con la Entidad, en la que se estableció las cláusulas siguientes:

"(...)
2. Bonificaciones y asignaciones
a) La Municipalidad otorgará una bonificación equivalente a ***14 días de remuneración por 1ro de mayo "Día del trabajo" y 14 días de remuneración por 5 de noviembre "Día del trabajador municipal",*** *a los trabajadores empleados del SITRAMUN – E/MPYO. La misma que se abonara en la planilla de remuneraciones y el cálculo será el promedio proporcional que se obtenga entre la remuneración máxima y la remuneración mínima de la planilla correspondiente al mes anterior. (...) (el resaltado y subrayado es nuestro).*
c) La Municipalidad otorgara una ***Bonificación Especial por Escolaridad equivalente al 50% de una remuneración****. Cuyo cálculo será el promedio proporcional que se obtenga entre la remuneración máxima y mínima de la planilla mensual de remuneración del mes anterior. El pago se hará efectivo en el mes de febrero de cada año.*
(...)" (el resaltado y subrayado es nuestro).

En tal sentido, conforme lo descrito anteriormente, se advierte que la Entidad, convino otorgar bonificaciones y asignaciones a los agremiados, por concepto de día del trabajo, día del trabajador municipal y escolaridad, en la equivalencia y proporción detallada en la precitada copia literal.

Ahora bien, es necesario precisar que estas negociaciones colectivas son reconocidas en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece:

"(...)
Artículo 28*.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautelando su ejercicio democrático:*
1. *Garantizar la libertad sindical.*
2. *Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.*
(...)"

No obstante, el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que se reconocen los derechos de sindicalización de los servidores públicos, pero **no están comprendidos los empleados que desempeñan cargos de confianza o de dirección**; además, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR, precisa que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, **con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza**.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, señala:

"(...)
Artículo 120°.-
Los servidores de carrera tienen derecho a constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas en forma voluntaria, libre y no sujeta a condición de ninguna naturaleza. ***No pueden ejercer este derecho mientras desempeñan cargos políticos, de confianza o de responsabilidad directiva****.*
(...)" (el resaltado y subrayado es nuestro)

En tal sentido, en observancia al marco legal expuesto anteriormente, para la identificación de los puestos que corresponden a cargos de confianza en la Entidad, se tomó en cuenta el anexo n.° 01 del Cuadro de Asignación de Personal (CAP)[3] aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 032-2017-MPYLO/CM de 14 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, vigente durante el periodo 2019 al 2022, en el que se encuentra la clasificación de los cargos definidos y aprobados para el funcionamiento de la Entidad, tal como se detalla a continuación:

- **FP**: Empleado Público.
- **EC**: Empleado de Confianza.
- **SP-EJ:** Ejecutivo.
- **SP-ES**: Especialista.
- **SP-AP**: Apoyo.

Al respecto, en el Cuadro de Asignación de Personal antes mencionado, se identificaron once (11) cargos de confianza, toda vez que cuentan con el clasificador de EC, conforme se expone y lista en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Cargos de confianza de la Municipalidad Provincial Yauli – La Oroya

N°	DESCRIPCIÓN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFIC. DEL PERSONAL	CARGO DE CONFIANZA
1	Gerente Municipal	Gerente Municipal	01.01.03-02	EC	1
2	Procurador Público Municipal	Procurador Público Municipal	01.01.4-02	EC	1
3	**Gerente de Planeamiento y Presupuesto.**	**Gerente**	**01.04.1-02**	**EC**	**1**
4	Gerente de Asesoría Legal.	Gerente	01.04.2-02	EC	1
5	Secretario General.	Especialista Administrativo I	01.05.1-02	EC	1
6	Gerente de Administración y Finanzas.	Gerente	01.05.2-02	EC	1
7	**Jefe de unidad de abastecimiento y servicios auxiliares.**	**Especialista Administrativo I**	**01.05.2.2-02**	**EC**	**1**
8	Gerente de Gestión Ambiental y Servicio Público	Gerente	01.06.1-02	EC	1
9	**Gerente de Desarrollo Local**	**Gerente**	**01.06.2-02**	**EC**	**1**
10	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano	Gerente	01.06.3-02	EC	1
11	Gerente de Rentas	Gerente	01.06.4-02	EC	1

Fuente: Cuadro de Asignación de Personal, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 032-2017-MPYLO/CM de 14 de diciembre de 2017 (Apéndice n.° 6).
Elaborado por: Comisión de control.

Ahora bien, de las planillas de remuneración, documentos de designación y cese de los empleados de confianza proporcionados por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a través de los informes

[3] Proporcionado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a través del informe n.° 550-2023-MPYLO/GAF-UGRH recibido el 16 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 8)**, en la que señaló "(...) Cuadro de asignación del personal de la Municipalidad con su respectiva resolución de aprobación vigente desde el 2018 a la fecha".

n.°s 503-2023-MPYLO/GAF-UGRH **(Apéndice n.° 7)** y 550-2023-MPYLO/GAF-UGRH **(Apéndice n.° 8)** recibidos el 25 de octubre y 16 de noviembre de 2023 respectivamente; así como, del acta de convenio del año 2009, estatuto sindical y relación de agremiados desde el año 2009 proporcionados por Secretaria General del SITRAMUN-E mediante carta n.° 001-2024-MPYLO/SITRAMUN.E recibida el 16 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 9)**; se advierte que de los empleados que desempeñaron cargos de confianza durante el año 2019 al 2022 expuestos en el cuadro precedente, cuatro (4) de ellos accedieron al pago por bonificaciones pactadas en el convenio colectivo 2008, sin que les corresponda, los que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Empleados sindicalizados en puestos de confianza de la Entidad, periodo 2019 al 2022

N°	CARGO	EMPLEADO	RESOLUCIÓN DESIGNACIÓN Y/O ENCARGATURA	FECHA DE INICIO	RESOLUCIÓN CESE	FECHA DE CESE	FECHA DE AFILIACIÓN AL SITRAMUN-E
1	Gerente de Planeamiento y Presupuesto	Fernando Enrique Tapia Aranda	Resolución de Alcaldía n.° 008-2019-MPYLO/A **(Apéndice n.° 10)**	02/01/2019	Resolución de Alcaldía n.° 169-2022-MPYLO/ALC **(Apéndice n.° 11)**	30/12/2022	18/04/2005
2	Gerente de Desarrollo Local	Elvis Percy Eufracio Arias	Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC. **(Apéndice n.° 12)**	27/06/2019	Resolución de Alcaldía n.° 168-2022-MPYLO/ALC. **(Apéndice n.° 13)**	29/12/2022	18/04/2005
3		Melitón Ricaldi Rosas	Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPYLO/A **(Apéndice n.° 14)**	01/01/2019	Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC. **(Apéndice n.° 12)**	27/06/2019	18/04/2005
4	Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	Francisco Valerio Blanco	Resolución de Alcaldía n.° 016-2019-MPYLO/A **(Apéndice n.° 15)**	09/01/2019	Memorando n.° 079-2023-MPYLO/GAF-UGRH **(Apéndice n.° 16)**	14/02/2023	19/04/2005

Fuente: Informes n.°s 503 y 550-2023-MPYLO/GAF-UGRH recibidos el 25 de octubre y 16 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.°s 7 y 8)** y carta n.° 001-2024-MPYLO/SITRAMUN.E recibida el 16 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 9)**.
Elaborado por: Comisión de control.

Cabe señalar, que a los empleados de confianza señalados en el cuadro que precede, no se les debió otorgar las bonificaciones por: Escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, convenidas a través del Convenio, mientras duró su encargatura o designación en dichos cargos, es decir en el desempeño de sus labores como empleados de confianza, conforme lo establece al artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR y el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, los cuales prohíben a los empleados del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, acceder a estas bonificaciones por convenios colectivos.

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su informe técnico n.° 669-2017-SERVIR/GPGSC de 6 de julio de 2017, señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> ***III. Conclusiones***
> *(...)*
> *3.2. Los servidores de la carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante alguna de las modalidades de desplazamiento,* ***deberán de suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura****; caso contrario, el referido servidor designado incurre en responsabilidad y es pasible de ser sancionado, previo procedimiento administrativo.*
> *(...)"* (el resaltado y subrayado es nuestro).

Además, se cuenta con el precedente vinculante del informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC de 28 de agosto de 2014 de SERVIR, que concluye:

> *"(...)*
> *3.2 La posición de SERVIR sobre el particular es que están excluidos del derecho de sindicalización, por mandato constitucional, y por ende, del derecho a la negociación colectiva, los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como* ***el personal de confianza y directivo de las municipalidades, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales*** *(...)"* el resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que, las bonificaciones otorgadas al personal sindicalizado en virtud al convenio colectivo realizado por el SINTRAMUN-E de acuerdo a la normativa antes expuesta, no tuvo alcance para el empleado de confianza anteriormente señalado; sin embargo, mediante informes n.° 550-2023-MPYLO/GAF-UGRH de 16 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 8)** y n.° 569-2023-MPYLO/GAF-UGRH de 4 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, remitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, se ha evidenciado que dicho personal accedió a las bonificaciones por convenio colectivo, por conceptos de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, otorgadas por Convenio, a pesar que no les correspondía, acumulando un pago total de S/48 296,46; conforme se detalla a continuación.

Cuadro n.° 3
Empleados de confianza que percibieron bonificaciones por convenio colectivo en exceso

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DE CONFIANZA	BONIFICACIONES POR CONVENIO COLECTIVO				SUB TOTAL S/	TOTAL S/
			PERIODOS	ESCOLARIDAD (PLANILLA DE ENERO)	DIA DEL TRABAJO (PLANILLA DE ABRIL)	DIA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL (PLANILLA DE OCTUBRE)		
1	Fernando Enrique Tapia Aranda	Gerente de Planeamiento y Presupuesto	2019	991,27	1 298,52	1 298,52	3 588,31	16 098,82
			2020	1 139,17	1 567,23	1 567,23	4 273,63	
			2021	1 279,17	1 567,23	1 567,23	4 413,63	
			2022	1 279,17	1 272,04	1 272,04	3 823,25	
2	Elvis Percy Eufracio Arias	Gerente de Desarrollo Local	2019			1 298,52	1 298,52	13 809,03
			2020	1 139,17	1 567,23	1 567,23	4 273,63	
			2021	1 279,17	1 567,23	1 567,23	4 413,63	
			2022	1 279,17	1 272,04	1 272,04	3 823,25	
3	Melitón Ricaldi Rosas	Gerente de Desarrollo Local	2019	991,27	1 298,52		2 289,79	2 289,79
4	Francisco Valerio Blanco	Jefe de unidad de abastecimiento y servicios auxiliares	2019	991,27	1 298,52	1 298,52	3 588,31	16 098,82
			2020	1 139,17	1 567,23	1 567,23	4 273,63	
			2021	1 279,17	1 567,23	1 567,23	4 413,63	
			2022	1 279,17	1 272,04	1 272,04	3 823,25	
						Total S/		**48 296,46**

Fuente: Planillas de remuneración de empleados permanentes D.L. 276 correspondiente a los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 **(Apéndice n.°s 18 al 29)**.
Elaborado por: Comisión de control.

Conforme se ha expuesto en el cuadro precedente, los empleados que desempeñaron cargos de confianza durante el período comprendido del 2019 al 2022, accedieron a las precitadas bonificaciones, las cuales debieron ser suspendidas durante el plazo que desempeñaron dichos cargos, por lo que se precisa a continuación, el trámite seguido para las encargaturas y/o designaciones en los cargos de confianza, por cada uno de ellos:

1. **Fernando Enrique Tapia Aranda:**

Mediante la Resolución de Alcaldía n.° 008-2019-MPYLO/A de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, el citado señor fue designado en el cargo de confianza de Gerente de Planeamiento y Presupuesto; no obstante, posteriormente, se emitió la fe de erratas de 5 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 30)** a la mencionada resolución, donde se modificó lo siguiente:

"(...)
Resolución de Alcaldía n.° 008-2019-MPYLO-A DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019
DICE:

***"Artículo Primero: DESIGNAR** a partir de expedida la presente resolución, en el cargo de confianza como GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – LA OROYA, al señor FERNANDO ENRIQUE TAPIA ARANDA, identificado con DNI° 21258893, con los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.*

DEBE DECIR:
***Artículo Primero: ENCARGAR** a partir de expedida la presente resolución, **en el cargo de confianza** como GERENTE DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – LA OROYA, al señor FERNANDO ENRIQUE TAPIA ARANDA, identificado con DNI° 21258893, con los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, (...)"* (el resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, el citado empleado de confianza a partir de la emisión de la Resolución antes descrita, asumió un cargo de confianza, en mérito al cual se debió suspender la percepción de las bonificaciones hasta la culminación de su encargatura, que se dio mediante la Resolución de Alcaldía n.° 169-2022-MPYLO/ALC[4] de 20 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 11)**; sin embargo, de la revisión a las planillas de remuneración correspondiente a bonificaciones de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, efectuada en los meses de enero, abril y octubre de 2019 al 2022, respectivamente, suscritas, visadas y elaboradas por el señor Gerson Kristhian Jiménez Caso y la señorita Alison Wendy Astudillo Yurivilca, técnicos planilleros; así como, suscritas, visadas y gestionadas por la señorita Sonia Mery Sánchez Morales y el señor Luís Alberto Coronel Aquino, jefes de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; se evidenció que al señor Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, se le otorgó dichas bonificaciones al margen de la normativa, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Bonificaciones consideradas en las planillas de remuneración del empleado de confianza Fernando Enrique Tapia Aranda

Año	Planillas de Remuneración (Apéndice n.°s 18 al 29)				Monto de bonificación de acuerdo a Ley (b)	Monto considerado en exceso S/ (c)
	Mes	Concepto de bonificación	Monto neto a percibir S/	Monto de bonificación S/ (a)		
2019	Enero	Escolaridad	2 740,00	1 391,27	400,00	991,27
	Abril	Día del trabajo	2 382,93	1 298,52	0,00	1 298,52
	Octubre	Día del trabajador municipal	2 480,38	1 298,52	0,00	1 298,52
2020	Enero	Escolaridad	4 639,29	1 539,17	400,00	1 139,17
	Abril	Día del trabajo	5 088,26	1 567,23	0,00	1 567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 172,61	1 567,23	0,00	1 567,23
2021	Enero	Escolaridad	4 370,47	1 679,17	400,00	1 279,17

[4] Se señaló que la resolución de designación quedaba sin efecto a partir del 29 de diciembre de 2022.

	Abril	Día del trabajo	4 338,80	1 567,23	0,00	1 567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 551,62	1 567,23	0,00	1 567,23
2022	Enero	Escolaridad	4 804,04	1 679,17	400,00	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	4 396,07	1 272,04	0,00	1 272,04
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 265,99	1 272,04	0,00	1 272,04
				Importe total S/	**1 600,00**	**16 098,82**

Fuente: Planillas de remuneración de empleados permanentes D.L. 276 **(Apéndice n.°s 18 al 19)**.
Elaborado por: Comisión de control.

De lo detallado en el cuadro anterior, se denota que se otorgó al citado funcionario un total de S/16 098,82 por el pago de bonificaciones convenidas, que no le correspondieron; sin embargo, dichas planillas de remuneración y comprobantes de pagos detallados más adelante fueron suscritos, visados y tramitados, según corresponda por las señoritas Abhy Katheryn Ambrosio Porras y Carmen Rosa Caja Pastrana, y los señores Orlando Urbano Poma Porras, Francisco Valerio Blanco, Luís Alberto Coronel Aquino, jefes de la Unidad de Contabilidad, y los señores Elmer Valentín Sucasaire Tito, Abelardo Martín Pérez Huamán y Luís Alberto Coronel Aquino, gerentes de Administración y Finanzas, lo que permitió su posterior derivación a la Unidad Tesorería para su respectivo pago, por lo cual se emitieron los comprobantes de pago (C/P) que también que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5
Pago de las planillas de remuneración incluidos las bonificaciones correspondientes del empleado de confianza Fernando Enrique Tapia Aranda - Gerente de Planeamiento y Presupuesto

Año	Planillas de Remuneración (Apéndice n.°s 18 al 29)			Comprobantes de Pago (Apéndice n.°s 32 al 43)		Detalle de la Carta Orden Electrónica n.° 084		Boletas de pago (Apéndice n.° 44)	Monto pagado en exceso por bonificación S/
	Mes	Concepto	Monto neto a percibir S/	N°	Fecha	N° Expediente SIAF	Monto S/		
2019	Enero	Escolaridad	4 161,49	0046	29/01/2019	0000000035	4 161,49	4 161,49	991,27
	Abril	Día del trabajo	3 985,41	1357	23/04/2019	0000001196	3 985,41	3 985,41	1 298,52
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 034,20	4859	25/10/2019	0000003921	4 034,20	4 034,20	1 298,52
2020	Enero	Escolaridad	4 626,36	384	27/01/2020	0000000126	4 626,36	4 626,36	1 139,17
	Abril	Día del trabajo	5 053,65	1334	27/04/2020	0000000849	5 053,65	5 053,65	1 567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 430,06	3540	23/10/2020	0000002493	4 430,06	4 430,06	1 567,23
2021	Enero	Escolaridad	4 580,33	281	27/01/2021	0000000121	4 580,33	4 580,33	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	4 429,91	1216	23/04/2021	0000001016	4 429,91	4 429,91	1567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 429,92	3492	25/10/2021	0000003071	4 429,92	4 429,92	1567,23
2022	Enero	Escolaridad	4 762,33	517	25/01/2022	0000000073	4 762,33	4 762,33	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	4 204,37	1371	25/04/2022	0000000813	4 204,37	4 204,37	1 272,04
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 184,37	3848	26/10/2022	0000002605	4 184,37	4 184,37	1 272,04
								S/	**16 098,82**

Fuente: Oficio n.° 003-2024-MPYLO/GAF-UT de 7 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, remitieron los comprobantes de pago proporcionados por la Unidad de Tesorería de la MPYLO.
Elaborado por: Comisión de control.

Al respecto, se solicitó[5] al empleado Fernando Enrique Tapia Aranda, informar por qué motivo fue beneficiario de bonificaciones, asignaciones, u otros, que se pactaron a través de los convenios sindicales, cuando estuvo en el cargo de confianza, como gerente de Planeamiento y Presupuesto durante el periodo 2019 – 2022; en atención a lo solicitado mediante el documento s/n de 7 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 46)**, señaló:

[5] Mediante oficio n.° 74-2024-OCI/0416 de 2 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 45)**.

*"(...) **no fui designado como empleado de confianza**; es más con ello se entiende que, la encargatura dada no fue permanente, siendo así, mi último día de encargatura el día 29 de diciembre de 2022.*
(...)
*(...) los beneficios a través del convenio sindical me corresponden por ser trabajador nombrado, permanente y sindicalizado, la misma que está garantizado por la Constitución Política del Estado, **y que por años fueron respetados y otorgados siendo un derecho ganado y reconocido por la entidad**, (...)"* (el resaltado y subrayado es nuestro).

Ante lo señalado por el citado empleado, es necesario precisar nuevamente que la denominación de encargatura no exime el hecho de encontrarse en el desempeño de cargo de confianza, conforme lo señalado en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Expediente n.° 1246-2003-AC/TC del 13 de junio de 2003 que indicó: "(...) resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada; aún más, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con su naturaleza y no a la determinación de su denominación. Asimismo, el artículo 82° del Decreto Supremo n.° 005- 90-PCM, precisa que "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado (...)"; en ese sentido, de lo señalado no se advierte parámetro legal o normativo señalado que contradiga lo expuesto, en ese sentido, se pueda advertir que el empleado desempeñó el cargo de confianza, conforme a lo establecido en el CAP de la Entidad.

2. **Elvis Percy Eufracio Arias:**

Mediante la Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, el citado señor fue encargado en el cargo de confianza como Gerente de Desarrollo Local.

Al respecto, el citado empleado de confianza a partir de la emisión de la Resolución antes descrita, asumió un cargo de confianza, en mérito al cual se debió suspender la percepción de las bonificaciones hasta la culminación de su encargatura, que se dio mediante la Resolución de Alcaldía n.° 168-2022-MPYLO/ALC de 20 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 13)**; sin embargo, de la revisión a las planillas de remuneración correspondiente a bonificaciones de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, efectuada en los meses de octubre de 2019, enero, abril y octubre del 2020 al 2022; suscritas, visadas y elaboradas, por el señor Gerson Kristhian Jiménez Caso y la señorita Alison Wendy Astudillo Yurivilca, técnicos planilleros; así como, suscritas, visadas y gestionadas por la señorita Sonia Mery Sánchez Morales y el señor Luis Alberto Coronel Aquino, jefes de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; se evidenció que al señor Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local, se le otorgó dichas bonificaciones al margen de la normativa, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 6
Bonificaciones consideradas en las planillas de remuneración del empleado de confianza
Elvis Percy Eufracio Arias

Año	Planillas de Remuneración (Apéndice n.°s 20 al 29)				Monto de bonificación de acuerdo a Ley (b)	Monto considerado en exceso S/ (c)
	Mes	Concepto de bonificación	Monto neto a percibir S/	Monto de bonificación S/ (a)		
2019	Octubre	Día del trabajador municipal	4 110,78	1 298,52	0,00	1 298,52
2020	Enero	Escolaridad	4 712,11	1 539,17	400,00	1 139,17
	Abril	Día del trabajo	8 216,91	1 567,23	0,00	1 567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 014,46	1 567,23	0,00	1 567,23
2021	Enero	Escolaridad	4 312,27	1 679,17	400,00	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	6 807,81	1 567,23	0,00	1567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 760,78	1 567,23	0,00	1567,23
2022	Enero	Escolaridad	5 086,71	1 679,17	400,00	1 279,17

000012

	Abril	Día del trabajo	7 326,71	1 272,04	0,00	1 272,04
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 530,25	1 272,04	0,00	1 272,04
Importe total S/					**1 200,00**	**13 809,03**

Fuente: Planillas de remuneración de empleados permanentes D.L. 276 **(Apéndice n.°s 20 al 29)**.
Elaborado por: Comisión de control.

De lo detallado en el cuadro anterior, se denota que se otorgó al citado empleado de confianza un total de S/13 809,03 por el pago de bonificaciones convenidas, que no le correspondieron; sin embargo, dichas planillas de remuneración y comprobantes de pagos detallados más adelante fueron suscritos, visados y tramitados según corresponda, por los señores Orlando Urbano Poma Porras, Francisco Valerio Blanco y Luis Alberto Coronel Aquino, y la señorita Carmen Rosa Caja Pastrana, jefes de la Unidad de Contabilidad, y los señores Abelardo Martín Pérez Huamán y Luis Alberto Coronel Aquino, gerentes de Administración y Finanzas, lo que permitió su posterior derivación a la Unidad Tesorería para su respectivo pago, por lo cual se emitieron los comprobantes de pago (C/P) que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 7
Pago de las planillas de remuneración incluidos las bonificaciones al empleado de confianza señor Elvis Percy Eufracio Arias - Gerente de Desarrollo Local

Año	Planillas de Remuneración (Apéndice n.°s 20 al 29)			Comprobantes de Pago (Apéndice n.°s 34 al 43)		Detalle de la Carta Orden Electrónica n.° 084		Boletas de pago (Apéndice n.° 47)	Monto pagado en exceso por bonificación S/
	Mes	Concepto	Monto neto a percibir S/	N°	Fecha	N° Expediente SIAF	Monto S/		
2019	Octubre	Día del trabajador municipal	4 110,78	4859	25/10/2019	0000003921	4 110,78	4 110,77	1 298,52
2020	Enero	Escolaridad	4 712,11	384	27/01/2020	0000000126	4 712,11	4 712,11	1 139,17
	Abril	Día del trabajo	8 216,91	1334	27/04/2020	0000000849	8 216,91	8 216,91	1 567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 014,46	3540	23/10/2020	0000002493	4 014,46	4 014,46	1 567,23
2021	Enero	Escolaridad	4 312,27	281	27/01/2021	0000000121	4 312,27	4 312,27	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	6 807,81	1216	23/04/2021	0000001016	6 807,81	6 807,81	1567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 760,78	3492	25/10/2021	0000003071	4 760,78	4 760,78	1567,23
2022	Enero	Escolaridad	5 086,71	517	25/01/2022	0000000073	5 086,71	5 086,71	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	7 326,71	1371	25/04/2022	0000000813	7 326,71	7 326,71	1 272,04
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 530,25	3848	26/10/2022	0000002605	4 530,25	4 530,25	1 272,04
								S/	**13 809,03**

Fuente: Oficio n.° 003-2024-MPYLO/GAF-UT de 7 de febrero de 2014 **(Apéndice n.° 31)**, remitieron los comprobantes de pago proporcionados por la Unidad de Tesoreria de la MPYLO.
Elaborado por: Comisión de control.

Al respecto, se solicitó[6] al empleado, Elvis Percy Eufracio Arias, informar por qué motivo fue beneficiario de bonificaciones, asignaciones, u otros, que se pactaron a través de los convenios sindicales, cuando estuvo en el cargo de confianza, como gerente de Planeamiento y Presupuesto el periodo 2019 – 2022; en atención a lo solicitado, mediante el documento s/n de 7 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 49)** señalo: **"(...) no fui designado como empleado de confianza; es más con ello se entiende que, la encargatura dada no fue permanente, siendo así, mi último día de encargatura el día 29 de diciembre de 2022,"** (el resaltado y subrayado es nuestro).

Ante lo señalado por el citado empleado, es necesario precisar nuevamente que la denominación de encargatura no exime el hecho de encontrarse en el desempeño de cargo de confianza, conforme lo señalado en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Expediente n.° 1246-2003-AC/TC del 13 de junio de 2003 que indicó: "(...) resulta irrelevante tomar en cuenta

[6] Oficio n.° 73-2024-OCI/0416 de 1 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 48)**.

la denominación usada; aún más, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con su naturaleza y no a la determinación de su denominación. Asimismo, el artículo 82° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, precisa que "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado (...)"; en ese sentido, de lo señalado no se advierte parámetro legal o normativo señalado que contradiga lo expuesto, en ese sentido, se pueda advertir que el empleado desempeñó el cargo de confianza, conforme a lo establecido en el CAP de la Entidad.

3. **Melitón Ricaldi Rosas:**

Mediante la Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPYLO/A de 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, el citado señor fue designado en el cargo de confianza de gerente de Desarrollo Local; no obstante, posteriormente, se emitió la fe de erratas de 5 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 50)** a la mencionada resolución, donde se modificó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPYLO-A DE FECHA 01 DE ENERO DE 2019***
> ***DICE:***
> *(...)*
> ***Artículo Primero: DESIGNAR** a partir de expedida la presente resolución, en el cargo de confianza de GERENTE DE DESARROLLO LOCAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – LA OROYA, al señor MELITON RICALDI ROSAS, identificado con DNI° 21260665, con los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.*
> ***DEBE DECIR:***
> *(...)*
> ***Artículo Primero: ENCARGAR** a partir de expedida la presente resolución, en el cargo de confianza de GERENTE DE DESARROLLO LOCAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI – LA OROYA, al señor MELITON RICALDI ROSAS, identificado con DNI° 21260665, con los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.*
> *(...)"* (el resaltado es nuestro).

Al respecto, el citado empleado de confianza a partir de la emisión de la Resolución antes descrita, asumió un cargo de confianza, en mérito al cual se debió suspender la percepción de las bonificaciones hasta la culminación de su encargatura, que se dio mediante la Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 12)**; sin embargo, de la revisión a las planillas de remuneración correspondiente a bonificaciones de escolaridad y día del trabajo, de los meses de enero y abril de 2019, suscritas, visadas y gestionadas por la señorita Sonia Mery Sánchez Morales y el señor Luis Alberto Coronel Aquino, jefes de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; se evidenció que al señor Melitón Ricaldi Rosas, gerente de Desarrollo Local, se le otorgó dichas bonificaciones al margen de la normativa, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Bonificaciones consideradas en las planillas de remuneración del empleado de confianza Melitón Ricaldi Rosas

Año	Planillas de Remuneración (Apéndice n.°s 18 y 19)				Monto de bonificación de acuerdo a Ley (b)	Monto considerado en exceso S/ (c)
	Mes	Concepto de bonificación	Monto neto a percibir S/	Monto de bonificación S/ (a)		
2019	Enero	Escolaridad	3 499,22	1 391,27	400,00	991,27
	Abril	Día del trabajo	2 699,30	1 298,52	0,00	1 298,52
Importe total S/					**400,00**	**2 289,79**

Fuente: Planillas de remuneración de empleados permanentes D.L. 276 (**Apéndice n.°s 18 y 19**).
Elaborado por: Comisión de control.

De lo detallado en el cuadro anterior, se denota que se otorgó al citado empleado de confianza un total de S/2 289,79 por pago de bonificaciones convenidas, que no le correspondieron; sin embargo, dichas planillas de remuneración y comprobantes de pago detallados más adelante fueron suscritos, visados y tramitados según corresponda, por la señorita Abhy Katheryn Ambrosio Porras, jefe de la Unidad de Contabilidad, y el señor Elmer Valentín Sucasaire Tito para su posterior derivación a la Unidad Tesorería para su respectivo pago, por lo cual se emitieron los comprobantes de pago[7] (C/P) donde se pudo verificar el pago de las mismas, de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro n.° 9
Pago de las planillas de remuneración incluidos las bonificaciones correspondientes del empleado de confianza Melitón Ricaldi Rosas - Gerente de Desarrollo Local

Año	Planillas de Remuneración (Apéndice n.°s 18 y 19)			Comprobantes de Pago (Apéndice n.°s 32 y 33)		Detalle de la Carta Orden Electrónica n.° 084		Boletas de pago (Apéndice n.° 51)	Monto pagado en exceso por bonificación S/
	Mes	Concepto	Monto neto a percibir S/	N°	Fecha	N° Expediente SIAF	Monto S/		
2019	Enero	Escolaridad	3 499,22	46	29/01/2019	0000000035	3 499,22	3 499,22	991,27
	Abril	Día del trabajo	2 699,30	1357	23/04/2019	0000001196	2 699,30	2 699,30	1 298,52
								S/	**2 289,79**

Fuente: Oficio n.° 003-2024-MPYLO/GAF-UT de 7 de febrero de 2014 **(Apéndice n.° 31)**, de la Unidad de Tesoreria de la MPYLO.
Elaborado por: Comisión de control.

4. Francisco Valerio Blanco:

Mediante la Resolución de Alcaldía n.° 016-2019-MPYLO/A de 9 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, el citado señor fue designado en el cargo de confianza como jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

Al respecto, el citado empleado de confianza partir de la emisión de la Resolución antes descrita, asumió un cargo de confianza, en mérito al cual se debió suspender la percepción de las bonificaciones hasta la culminación de su encargatura[8]; sin embargo, de la revisión a las planillas de remuneración correspondiente a bonificaciones de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, efectuada en los meses de enero, abril y octubre de 2019 al 2022, respectivamente, suscritas, visadas y elaboradas por el señor Gerson Kristhian Jiménez Caso y la señorita Alison Wendy Astudillo Yurivilca, técnicos planilleros; así como, suscritas, visadas y gestionadas por la señorita Sonia Mery Sánchez Morales y el señor Luis Alberto Coronel Aquino, jefes de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; se evidenció que al señor Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, se le otorgó dichas bonificaciones al margen de la normativa, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 10
Bonificaciones consideradas en las planillas de remuneración del empleado de confianza Francisco Valerio Blanco

Año	Planillas de Remuneración (Apéndice n.°s 18 al 29)				Monto de bonificación de acuerdo a Ley (b)	Monto considerado en exceso S/ (c)
	Mes	Concepto de bonificación	Monto neto a percibir S/	Monto de bonificación S/ (a)		
2019	Enero	Escolaridad	2 740,00	1 391,27	400,00	991,27
	Abril	Día del trabajo	2 382,93	1 298,52	0,00	1 298,52
	Octubre	Día del trabajador municipal	2 480,38	1 298,52	0,00	1 298,52
2020	Enero	Escolaridad	4 639,29	1 539,17	400,00	1 139,17
	Abril	Día del trabajo	5 088,26	1 567,23	0,00	1 567,23

[7] Remitidos mediante el Oficio n.° 003-2024-MPYLO/GAF-UT de 7 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 31)**.
[8] Mediante el memorando n.° 079-2023-MPYLO/GAF-UGRH de 14 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 16)** fue rotado a la Unidad de Contabilidad.

	Octubre	Día del trabajador municipal	4 172,61	1 567,23	0,00	1 567,23
2021	Enero	Escolaridad	4370,47	1 679,17	400,00	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	4338,80	1 567,23	0,00	1567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4551,62	1 567,23	0,00	1567,23
2022	Enero	Escolaridad	4 804,04	1 679,17	400,00	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	4 396,07	1 272,04	0,00	1 272,04
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 265,99	1 272,04	0,00	1 272,04
Importe total S/					**1 600,00**	**16 098,82**

Fuente: Planillas de remuneración de empleados permanentes D.L. 276 (**Apéndice n.°s 18 al 29**).
Elaborado por: Comisión de control.

De lo detallado en el cuadro anterior, se denota que se otorgó al citado empleado de confianza un total S/16 098,82 por el pago de bonificaciones convenidas, que no le correspondieron; sin embargo, dichas planillas de remuneración y comprobantes de pagos detallados más adelante fueron suscritos, visados y tramitados, según corresponda por las señoritas Abhy Katheryn Ambrosio Porras y Carmen Rosa Caja Pastrana, y los señores Orlando Urbano Poma Porras, Francisco Valerio Blanco, Luís Alberto Coronel Aquino, jefes de la Unidad de Contabilidad, y los señores Elmer Valentín Sucasaire Tito, Abelardo Martín Pérez Huamán y Luís Alberto Coronel Aquino, gerentes de Administración y Finanzas, lo que permitió su posterior derivación a la Unidad Tesorería para su respectivo pago, por lo cual se emitieron los comprobantes de pago (C/P) que también que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 11
Pago de las planillas de remuneración incluidos las bonificaciones correspondientes del empleado de confianza Francisco Valerio Blanco – Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

Año	Planillas de Remuneración (Apéndice n.°s 18 al 29)			Comprobantes de Pago (Apéndice n.°s 32 al 34, 36 al 43 y 52)		Detalle de la Carta Orden Electrónica n.° 84		Boletas de pago (Apéndice n.° 53)	Monto pagado en exceso por bonificación S/
	Mes	Concepto	Monto neto a percibir S/	N°	Fecha	N° Expediente SIAF	Monto S/		
2019	Enero	Escolaridad	2 740,00	0046	29/01/2019	0000000035	2 740,00	2 740,00	991,27
	Abril	Día del trabajo	2 382,93	1357	23/04/2019	0000001196	2 382,93	2 382,93	1 298,52
	Octubre	Día del trabajador municipal	2 480,38	4859	25/10/2019	0000003921	2 480,38	2 480,38	1 298,52
2020	Enero	Escolaridad	4 639,29	385	27/01/2020	-	-	4 639,29	1 139,17
	Abril	Día del trabajo	5 088,26	1334	27/04/2020	0000000849	5 088,26	5 088,26	1 567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 172,61	3540	23/10/2020	0000002493	4 172,61	4 172,61	1 567,23
2021	Enero	Escolaridad	4 370,47	281	27/01/2021	0000000121	4370,47	4 370,47	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	4 338,80	1216	23/04/2021	0000001016	4338,80	4 338,80	1567,23
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 551,62	3492	25/10/2021	0000003071	4551,62	4 551,62	1567,23
2022	Enero	Escolaridad	4 804,04	517	25/01/2022	0000000073	4 804,04	4 804,04	1 279,17
	Abril	Día del trabajo	4 396,07	1371	25/04/2022	0000000813	4 396,07	4 396,07	1 272,04
	Octubre	Día del trabajador municipal	4 265,99	3848	26/10/2022	0000002605	4 265,99	4 265,99	1 272,04
								S/	**16 098,82**

Fuente: Oficio n.° 003-2024-MPYLO/GAF-UT de 7 de febrero de 2014 (**Apéndice n.° 31**), remitieron los comprobantes de pago proporcionados por la Unidad de Tesorería de la MPYLO.
Elaborado por: Comisión de control.

Al respecto, se solicitó[9] al empleado, Francisco Valerio Blanco, informar por qué motivo fue beneficiario de bonificaciones, asignaciones, u otros, que se pactaron a través de los convenios sindicales, cuando estuvo en el cargo de confianza, como jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares durante el periodo 2019 – 2022; en atención a lo solicitado, mediante el

[9] Oficio n.° 75-2024-OCI/0416 de 1 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 54**).

documento s/n de 7 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 55)** el empleado indicó: **"(...) no fui designado como empleado de confianza; es más con ello se entiende que, la encargatura dada no fue permanente, siendo así, mi último día de encargatura el día 29 de diciembre de 2022"** (el resaltado y subrayado es nuestro).

Ante lo señalado por el citado empleado, es necesario precisar nuevamente que la denominación de encargatura no exime el hecho de encontrarse en el desempeño de cargo de confianza, conforme lo señalado en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Expediente n.° 1246-2003-AC/TC del 13 de junio de 2003 que indicó: "(...) resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada; aún más, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con su naturaleza y no a la determinación de su denominación. Asimismo, el artículo 82° del Decreto Supremo n.° 005- 90-PCM, precisa que "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado (...)"; en ese sentido, de lo señalado no se advierte parámetro legal o normativo señalado que contradiga lo expuesto, en ese sentido, se pueda advertir que el empleado desempeñó el cargo de confianza, conforme a lo establecido en el CAP de la Entidad.

Por lo antes señalado en cada uno de los numerales, es necesario resumir y precisar que los pagos realizados a cada uno de los empleados con cargos de confianza durante los períodos expuestos anteriormente, y que fueron evidenciados en las planillas de remuneración y comprobantes de pago correspondientes a las bonificaciones por escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, fueron elaboradas y gestionadas por los técnicos planilleros, jefes de la Unidad de Gestión Recursos Humanos, jefes de la Unidad de Contabilidad y gerentes de Administración y Finanzas de los periodos 2019 al 2022 según corresponda, pese a no corresponder según indica la norma, conforme se expone en el cuadro siguiente:

Cuadro siguiente página

Cuadro n.° 12
Firma y V°B° de las planillas de remuneración y comprobantes de pago respecto al pago de bonificaciones otorgadas a los empleados de confianza

Concepto	Planilla de remuneración								Comprobante de Pago			
	Técnico Planillero		Unidad de Gestión de Recursos Humanos		Gerencia de Administración y Finanzas		Unidad de Contabilidad		Unidad de Contabilidad		Gerencia de Administración y Finanzas	
	Responsable	F y/o V [*]	Responsable	F y/o V [*]	Responsable	F y/o V [*]	Responsable	F y/o V [*]	Responsable	F y/o V [*]	Responsable	F y/o V [*]
Escolaridad 2019	-	-	Sonia Mery Sánchez Morales	F y V	Elmer Valentin Sucasaire Tito	F y V	-	-	Abhy Katheryn Ambicho Porras	F	Elmer Valentin Sucasaire Tito	V
Dia del trabajo 2019	-	-					Abhy Katheryn Ambicho Porras	F				
Dia del trabajador Municipal 2019	Gerson Kristhian Jiménez Caso	V		F	Abelardo Martín Pérez Huamán	F	Orlando Urbano Poma Porras	V	Orlando Urbano Poma Porras	V	Abelardo Martín Pérez Huamán	V
Escolaridad 2020	Alison Wendy Astudillo Yurivilca	F y V		F y V		F y V	Francisco Valerio Blanco	V	Francisco Valerio Blanco	V		
Dia del trabajo 2020							Luis Alberto Coronel Aquino	F y V	Luis Alberto Coronel Aquino	F y V		
Dia del trabajador Municipal 2020												
Escolaridad 2021			Luis Alberto Coronel Aquino	F y V			Orlando Urbano Poma Porras	V	Orlando Urbano Poma Porras	V		
Dia del trabajo 2021								F y V				
Dia del trabajador Municipal 20211												
Escolaridad 2022								V				
Dia del trabajo 2022					Luis Alberto Coronel Aquino	F y V	Luis Alberto Coronel Aquino	V	Luis Alberto Coronel Aquino	V	Luis Alberto Coronel Aquino	V
Dia del trabajador Municipal 2022					Abelardo Martín Pérez Huamán	F y V	Carmen Rosa Caja Pastrana	F y V	Carmen Rosa Caja Pastrana	V	Abelardo Martín Pérez Huamán	V

Fuente: Planillas de remuneración **(Apéndice n.° 18 al 29)** y comprobantes de pago **(Apéndice n.° 32 al 43 y 52)**.
Elaborado por: Comisión de Control.
Leyenda [*] F: Firma **V:** V°B°

Como se muestra en el cuadro anterior, el señor Gerson Kristhian Jiménez Caso y señorita Alison Wendy Astudillo Yurivilca, técnicos planilleros; la señorita Sonia Mery Sánchez Morales y el señor Luis Alberto Coronel Aquino, jefes de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; las señoritas Abhy Katheryn Ambicho Porras y Carmen Rosa Caja Pastrana, los señores Orlando Urbano Poma Porras, Francisco Valerio Blanco y el señor Luis Alberto Coronel Aquino, jefes de la Unidad de Contabilidad; así como, los señores Elmer Valentín Sucasaire Tito, Abelardo Martín Pérez Huamán y Luis Alberto Coronel Aquino, gerentes de Administración y Finanzas, quienes asumían dichos cargos durante los periodos de 2019 al 2022, según corresponda, quienes suscribieron, visaron, elaboraron, gestionaron, tramitaron y aprobaron las planillas de remuneraciones, así como los comprobantes de pago, con los que se permitió los pagos relacionados al convenio por concepto de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, a empleados con cargo de confianza, a pesar que no correspondía de acuerdo a la normativa.

Por otro lado, se advirtió que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Yauli en adelante "OCI", a través del oficio n.° 097-2019-MPYLO/OCI de 22 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 56)**, remitió al Alcalde de la Entidad el informe de Visita de Control n.° 003-2019-OCI/0416-VC denominado "Contratación de personal y pago de bonificaciones", en la que advirtió, que personal con cargo de confianza de gerente de Planeamiento y Presupuesto, gerente de Desarrollo Local y jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, empleados permanentes, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, recibieron una bonificación por escolaridad de S/1 397,27 cada uno, importe que fue pagado en cumplimiento al convenio colectivo celebrado con el SITRAMUN-E de 21 de octubre de 2008, Pese a que a cada personal con cargo de confianza antes mencionado solo le correspondería una bonificación por escolaridad de S/400,00 existiendo un pago en exceso ascendiente a S/2 991,81.

Sin embargo, en atención a lo comunicado, se advierte que mediante informe legal n.° 108-2019-MPYLO/GAL de 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 57)**, el Abg. Osman Euclides Idelfonso Muñoz, gerente de Asesoría Legal, comunicó al Alcalde de la Entidad:

> *"(...)*
> *Respecto al hecho advertido, el Despacho de Alcaldía dispuso de forma estricta informes con carácter de urgencia, a fin de identificar el riesgo presentado por el OCI y en de corresponder el deslinde de responsabilidades que amerite*
>
> *Siendo así, la Jefa de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Yauli – La Oroya, ha remitido el Informe N° 164-2019-MPYLO/GA-URH, en este documento precisa que en cuento al pago de escolaridad (...).*
> *(...)*
>
> *Acerca del pago de bonificación por escolaridad al Econ, Fernando Tapia Aranda y el Sr, Melitón Ricaldi Rosas, se realizó el mismo a efectos que son titulares del derecho establecido en el Acta de Convenio Colectivo del Año 2009 SITRAMUN-E/MPYO, si bien los servidores ocupan cargo de confianza, este se realiza mediante encargatura, así podemos colegir del "Fe de Erratas" a la resolución N° 008-2019-MPYLO de fecha 02 de enero de 2019 y Resolución n.° 004-2019-MPYLO de fecha 01 de enero de 2019 (...)".*

No obstante, conforme ya se expuso anteriormente, de acuerdo a lo señalado en Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Expediente n.° 1246-2003-AC/TC del 13 de junio de 2003 que indicó: "(...) resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada; aún más, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con su naturaleza y no a la determinación de su denominación. Asimismo, el artículo 82° del Decreto Supremo n.° 005- 90-PCM, precisa que "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. (...)"; en ese sentido, se entiende que independiente de la denominación, se puede advertir que el empleado desempeñó el cargo de confianza, conforme a lo establecido en el CAP de la Entidad.

Asimismo, el Abg. César Arturo Duran Basurto, asesor legal Externo, remitió el informe legal n.° 017-2020/MPYLO-ALE-ADB[10] de 21 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 58)** al Abg. Augusto Gianni Santisteban García, gerente de Asesoría Legal, el mismo que fue remitido por el mencionado gerente al señor Abelardo Martín Pérez Huamán, gerente de Administración y Finanzas[11], en dicho informe legal concluyó y recomendó:

> *"(...)*
> *III, <u>CONCLUSIONES:</u>*
>
> *Que, a los servidores Melitón Ricaldi Rosas y Fernando Tapia Aranda si les corresponde el pago de escolaridad, toda vez que siguen percibiendo su misma remuneración como empleados y no como CAS Confianza ni como empleados.*
> *IV, <u>RECOMENDACIONES:</u>*
>
> *Que, se debe tener en cuenta que los beneficios conseguidos a través de convenios colectivos, que favorezcan a los empleados u obreros, es a partir de la fecha de ingreso del servidor a la MPYLO, no teniendo carácter retroactivo,"*
> *(...)".*

[10] En atención al informe técnico n.° 105-2019-MPYLO/GA-URH de 20 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 59)** de la jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a través del cual solicitó informe legal de bonificación especial por escolaridad a servidores con cargo de confianza.
[11] A través del Informe n.° 024-2020-MPYLO/GAL de 21 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 60)**.

Además, mediante el informe n.° 058-2020-MPYLO/GAJ[12] de 12 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 61)**, el Abg. Augusto Gianni Santistesban García, gerente de Asesoría Legal, remitió adjunto el informe legal n.° 001-2020-MPYLO/ALE-ABOG-ERC[13] de 7 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 63)** suscrito por el Abg. Eleodoro Rojas Carhuallanqui, asesor legal externo, el cual brindó opinión señalando lo siguiente: "(...) que a los servidores públicos que en la actualidad se encuentran encargados de las Gerencias de: Desarrollo Local, y Planeamiento y Presupuesto de la MPYLO, **es procedente pagar la bonificación por escolaridad**, en cumplimiento a la Constitución y a la Negociación Colectiva. (...)"

Al respecto, el informe legal n.° 017-2020/MPYLO-ALE-ADB de 21 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 58)** e informe legal n.° 001-2020-MPYLO/ALE-ABOG-ERC de 7 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 63)**, suscritos por los abogados César Arturo Duran Basurto y Eleodoro Rojas Carhuallanqui, respectivamente, fueron emitidos transgrediendo la normativa, utilizando una interpretación apartada de la normativa, la misma que permitió gestionar e impulsar el pago de los convenios a favor de los empleados que desempeñaron cargos de confianza, incumpliendo el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, que precisa: "(...) No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (...)", (el subrayado es nuestro); por lo que, para consumarse este hecho, basta con tan solo haberse ejercido poder de decisión y haber desempeñado cargo de confianza o dirección, no requiriendo un mayor análisis sobre la remuneración, forma y/o modo en que se ejerció o desempeñó dicho cargo de confianza o de dirección; así como, lo precisa el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM que no pueden ejercer este derecho mientras desempeñan cargos políticos, de confianza o de responsabilidad directiva.

Igualmente, se debe tener en cuenta que el informe técnico n.° 669-2017-SERVIR/GPDGSC de 6 de julio de 2017, concluye que: "(...) Los servidores de carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras duré la designación de encargatura (...)", por lo que no se realiza ninguna renuncia a los derechos laborales adquiridos por los empleados sindicalizados; así mismo, es necesario señalar que la condición normativa se basa en el ***desempeño de cargos de confianza o de dirección***, no requiriendo un análisis respecto a la remuneración u otros. Además el precedente vinculante del informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC de 28 de agosto de 2014, que concluye: "(...) están excluidos del derecho de sindicalización, por mandato constitucional, y por ende, del derecho a la negociación colectiva, los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como **el personal de confianza y directivo de las municipalidades, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales** (...)" (el resaltado es nuestro).

Por lo tanto, a fin de determinar el perjuicio económico por cada uno de los servidores y/o empleados de las distintas gerencias y jefaturas que elaboraron, gestionaron, tramitaron, visaron, suscribieron las planillas de remuneración y comprobantes de pago; así como, los que emitieron opiniones y/o informes legales; que permitió gestionar e impulsar el pago de bonificaciones (escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal) derivados del convenio colectivo a favor de los empleados que desempeñaron cargos de confianza, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; se procede a individualizar y determinar el grado de participación por cada uno de ellos durante el periodo de gestión en el cargo o función en la Entidad (**Apéndice n.° 64**).

Los hechos descritos incumplen lo dispuesto en la normativa siguiente:

[12] En atención al memorando n.° 159-2020-MPYLO/GAF de 31 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 62)** del gerente de Administración y Finanzas, a través del cual solicitó la revisión del informe legal n.° 017-2020/MPYLO-GA, así como, solicitó la opinión legal de los servidores con cargo de confianza que se encuentran encargados en las gerencias de Desarrollo Local y Planeamiento y Presupuesto.

[13] Recibido por la Gerencia de Asesoría Legal el 12 de febrero de 2020.

- ✓ **Constitución Política del Perú del año 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993 y vigente desde el 1 de enero de 1994.**

 "(...)
 CAPITULO IV DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 (...)
 Artículo 42°.- *Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los empleados del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional,*
 (...)"

- ✓ **Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, aprobada el 3 de julio de 2013 y publicada el 5 de julio de 2013.**

 "(...)
 Artículo 40.- Derechos colectivos del servidor civil
 Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

 Artículo 44.- De la Negociación colectiva
 La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:
 (...)
 e) Los acuerdos y los laudos arbitrales no son aplicables a los empleados públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario,
 (...)"

- ✓ **Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990.**

 "(...)
 CAPITULO IX DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES

 Artículo 120,- *Los servidores de carrera tienen derecho a constituir organizaciones sindicales y de afiliarse a ellas en forma voluntaria, libre y no sujeta a condición de ninguna naturaleza. No pueden ejercer este derecho mientras desempeñan cargos políticos, de confianza o de responsabilidad directiva.*
 (...)"

- ✓ **Decreto Supremo n.° 010-2003-TR que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo", publicada el 5 de octubre de 2003.**

 "(...)
 Artículo 42°.- *La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.*
 (...)"

- ✓ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019,**

"(...)
***Artículo IV** "Principios de procedimiento administrativo*
Numeral 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas,
(...)"

- ✓ **Informe Técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC de 28 de agosto de 2014.**
 "(...)
 3.2. La posición de SERVIR sobre el particular es que están excluidos del derecho de sindicalización, por mandato constitucional, y por ende, del derecho a la negociación colectiva, los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como el personal de confianza y directivo de las municipalidades, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales (...)" el resaltado y subrayado es nuestro).
 3.3. El presente informe tiene carácter vinculante, al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en sesión realizada el 26 de junio de 2014.
 (...)".

Los hechos expuestos, se han originado por el accionar de los técnicos planilleros y jefes de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quienes durante el periodo 2019 al 2022, según corresponda, suscribieron, visaron, elaboraron y gestionaron, las planillas de remuneración para el pago de bonificaciones por escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, incluyendo a empleados que desempeñaban cargos de confianza, a pesar que de acuerdo a la normativa no les correspondía recibir este tipo de bonificaciones.

Asimismo, por su accionar de los jefes de la Unidad de Contabilidad y gerentes de Administración y Finanzas, según corresponda, quienes suscribieron, visaron y tramitaron las planillas de remuneración y comprobantes de pago de dichas bonificaciones; además de los gerentes de Asesoría Legal y asesores externos, quienes tramitaron y/o emitieron informes legales relacionados a la bonificación por escolaridad, apartados de la normativa, que permitieron otorgar dichas bonificaciones.

La situación expuesta afecto el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/48 296,46.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos, presentaron sus comentarios o aclaraciones, siendo los siguientes: Luis Alberto Coronel Aquino, Abelardo Martin Pérez Huamán, Abhy Katheryn Ambicho Porras, Francisco Valerio Blanco, Alison Wendy Astudillo Yurivilca, Gerson Kristhian Jiménez Caso y César Arturo Duran Basurto; conforme al **Apéndice n.° 65** del Informe de Control Específico.

Por otro lado, los señores: Sonia Mery Sánchez Morales, Elmer Valentín Sucasaire Tito, Orlando Urbano Poma Porras, Carmen Rosa Caja Pastrana, Osman Euclides Ildefonso Muñoz, Augusto Gianni Santisteban García, Eleodoro Rojas Carhuallanqui, no remitieron sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, a pesar de encontrarse válidamente notificada, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 65**; por tanto, no se cuenta con nuevos elementos que permitan desvirtuar su participación en los hechos comunicados.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por los funcionarios y servidores, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.° 65** del Informe de Control Específico.

Las personas comprendidas en los hechos se detallan a continuación:

a) **Sonia Mery Sánchez Morales,** identificada con DNI n.° 42619565, en condición de jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Yauli, encargada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 015-2019-MPYLO/A de 9 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 66)** y dejado sin efecto mediante Resolución de Alcaldía n.° 180-2020-MPYLO/ALC de 30 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 42619565, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 1-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); sin embargo, no cumplió con presentar sus comentarios al respecto.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por haber suscrito, visado y gestionado las planillas de remuneración de los empleados permanentes bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 276, correspondiente a los meses de enero, abril y octubre de los años 2019 y 2020, en las que se evidencia el registro de las bonificaciones por los conceptos de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, de los empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local, Melitón Ricaldi Rosas, gerente de Desarrollo Local, y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; a pesar que de acuerdo a la normativa no les correspondía recibir este tipo de bonificaciones mientras desempeñaban dichos cargos de confianza o con poder de decisión.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por **S/23 585,82.**

Con dicho accionar la citada servidora incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015, **(Apéndice n.° 67)** que señala: *"a) Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos, de conformidad con la política institucional y dispositivos legales vigentes. (...) c) Procesar, controlar y determinar el trámite administrativo para el otorgamiento de beneficios y para el cumplimiento de deberes del personal. (...) e) Coordinar, implementar y controlar la correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Personal en la Municipalidad"*. Así como, de sus funciones establecidas en el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal

n.° 001-2020-MPYLO/CM de 09 de enero de 2020, **(Apéndice n.° 68)** que refiere: "*1. Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades del Sistema de Personal de la Municipalidad (...) 4. Conducir y supervisar las actividades relacionadas con la confección de planillas de remuneraciones y liquidación de beneficios sociales en los términos que señala la ley. (...) 25. Vigilar los aspectos de beneficios sociales de los trabajadores.*"

Igualmente, incumplió sus funciones previstas en el literal B) del puesto de jefe de la Unidad de Personal del Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69)**, que señala: "5*) Cumplir y hacer cumplir las normas del sistema de personal y demás disposiciones legales sobre la materia. 8) Conducir y supervisar la actividad relacionada con la confección de la planilla de remuneraciones y liquidación de los beneficios sociales*".

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". "*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*"

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.* ***Respeto****. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2.* ***Probidad****. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública****. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten*".

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, "*(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.*". En tal sentido, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2019 - 2020, y el plazo de prescripción

para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el hecho observado se encuentra prescrita.

Por lo tanto, el hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

b) **Luis Alberto Coronel Aquino,** identificado con DNI n.° 21244933, en condición de jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, encargado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-MPYLO/ALC de 6 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 66)** y dejado sin efecto con la Resolución de Alcaldía n.° 046-2022-MPYLO/ALC de 5 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 66)**; asimismo, se le volvió a encargar la indicada unidad mediante la Resolución de Alcaldía n.° 109-2022-MPYLO/ALC de 6 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 66)** y dado por concluido mediante la Resolución de Alcaldía n.° 176-2022-MPYLO/ALC de 20 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 66)**.

Asimismo, en condición de Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Yauli, contratado mediante el contrato administrativo de servicios n.° 003-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 13 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 66)** siendo su última addenda n.° 4 de 29 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 66)**; asimismo, se le volvió a encargar la unidad mediante el Memorando n.° 229-2022-MPYLO/GAF de 28 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 66)** evidenciándose su cese en el informe n.° 051-2022-MPYLO/GA-UC de 11 de mayo de 2020[14] (**Apéndice n.° 66**) de acuerdo a los documentes emitidos por la mencionada gerencia.

Además, en condición de Gerente de Administración y Finanzas, designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 045-2022-MPYLO/ALC de 5 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 66)** y dando por concluido mediante la Resolución de Alcaldía n.° 106-2022-MPYLO/ALC de 4 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 21244933, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 2-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 006-2024-LACA de 5 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 65**), recibido el 6 de junio de 2024 día, sin adjuntar documento adicional a la remitida por la comisión de control.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, por haber suscrito, visado y gestionado las planillas de remuneración de los empleados permanentes bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 276 de los meses de enero, abril y octubre de los años 2021 y 2022, en las que se evidencia el registro de las bonificaciones por los conceptos de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal de empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a pesar que de acuerdo a la normativa no les correspondía recibir este tipo de bonificaciones mientras desempeñaban dichos cargos de confianza o con poder de decisión.

[14] Precisar que en dicho documento se verifica la suscripción del señor Osman Euclides Ildefonso en condición de encargado de la Gerencia de Asesoría Legal.

Asimismo, en su condición de jefe de la Unidad de Contabilidad, por haber suscrito, visado y tramitado las planillas de remuneración y comprobantes de pago de los empleados permanentes bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 276 de los meses de abril y octubre de 2020 y de abril de 2022, en las que se evidencia el registro de las bonificaciones por los conceptos del día del trabajo y día del trabajador municipal de empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; a pesar que de acuerdo a la normativa no les correspondía recibir este tipo de bonificaciones mientras desempeñaban dichos cargos de confianza o con poder de decisión.

Además, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, por haber suscrito, visado y tramitado las planillas de remuneración y comprobantes de pago de los empleados permanentes bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 276 del mes de abril de 2022 en las que se evidencia el registro de la bonificación por el concepto del día del trabajo de empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; a pesar que de acuerdo a la normativa no les correspondía recibir este tipo de bonificaciones mientras desempeñaban dichos cargos de confianza o con poder de decisión.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por **S/34 114,02.**

Con dicho accionar el citado servidor incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Así como, de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM de 09 de enero de 2020, **(Apéndice n.° 68)**, artículo n.° 53.- Son funciones y responsabilidades de la Gerencia de Administración y Finanzas, las siguientes: "*1. Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades de los sistemas administrativos de Personal, Contabilidad (...)*"; artículo n.° 56.- Son funciones y responsabilidades de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos: "*1. Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades del Sistema de Personal de la Municipalidad (...) 4. Conducir y supervisar las actividades relacionadas con la confección de planillas de remuneraciones y liquidación de beneficios sociales en los términos que señala la ley. (...) 25. Vigilar los aspectos de beneficios sociales de los trabajadores*". Además, el artículo n.° 58.- La Unidad de Contabilidad cumple las siguientes funciones: "*15. Fiscalizar los pagos y verificar que los documentos contables cumplan con los requisitos de ley, autorizando los documentos*".

Igualmente, incumplió su función prevista a la oficina de Administración del Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69),** literal B) Funciones específicas del puesto de jefe del Sistema Administrativo II que señala: "*1) Dirigir las actividades de la administración de personal de acuerdo con la legislación laboral vigente*"; literal B) Funciones específicas del puesto de Jefe de la Unidad de Contabilidad que indica: "*1) Supervisar el registro de las operaciones contables, de acuerdo a normas establecidas*"; literal B) Funciones específicas del Jefe de la Unidad de Personal que señala: "*5) Cumplir y hacer cumplir las normas del sistema de personal y demás disposiciones legales sobre la materia. (...) 8) Conducir y supervisar la actividad relacionada con la confección de la planilla de remuneraciones y liquidación de los beneficios sociales*".

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. **Respeto**. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. **Probidad**. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*.

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, *"(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes."*. En tal sentido, el señor Luis Alberto Coronel Aquino, en su condición de Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos durante el periodo de 6 de enero de 2021 al 5 de mayo de 2022 y como Jefe de la Unidad de Contabilidad durante el periodo de 16 de marzo de 2020 al 29 de diciembre de 2020; con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2020 - 2021, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el hecho observado se encuentra prescrita.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Luis Alberto Coronel Aquino**, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría[15], derivada del deber incumplido previsto en la normativa

[15] El 20 de julio de 2021 se publicó la Ley n.° 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República", normativa que faculta a la

anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

c) **Elmer Valentín Sucasaire Tito**, identificado con DNI n.° 21283700, en condición Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 005-2019-MPYLO/A de 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 66)** y dada por concluida con la Resolución de Alcaldía n.° 100-2019-MPYLO/ALC de 25 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 21283700, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 3-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); sin embargo, no cumplió con presentar sus comentarios al respecto.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de Gerente de Administración, por haber suscrito, visado y tramitado las planillas de remuneración de los empleados permanentes bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 276 de los meses de enero y abril del año 2019, en las que se evidencia el registro de las bonificaciones por los conceptos de escolaridad y día del trabajo de empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Melitón Ricaldi Rosas, gerente de Desarrollo Local, y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; asimismo, por haber visado los comprobantes de pago, con las que se permitió los pagos relacionados al convenio por concepto de escolaridad y día del trabajo, a empleados con cargo de confianza, a pesar que no correspondía de acuerdo a la normativa.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por S/6 869,37.

Con dicho accionar el citado empleado de confianza incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015, **(Apéndice n.° 67),** artículo 48° Funciones de la Gerencia de Administración que señala: "*b) Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad (...) de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. (...) k) Supervisar el proceso de administración de personal en las etapas de selección, evaluación, control, remuneración (...)*".

Igualmente, incumplió su función prevista a la oficina de Administración del Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69),** literal B) Funciones específicas del puesto de jefe del Sistema

CGR el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la Presunta Responsabilidad Administrativa Funcional; en ese sentido, el señor Luis Alberto Coronel Aquino estuvo en los cargos como Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, durante el periodo de 6 de enero de 2021 al 5 de mayo de 2022; asimismo, desde el 6 de octubre al 30 de diciembre de 2022; también; por su cargo como Gerente de Administración y finanzas durante el periodo de 5 de mayo al 4 de octubre de 2022; finalmente, por su cargo como Jefe de la Unidad de Contabilidad durante el periodo de 28 de abril al 11 de mayo de 2022; por lo que se encuentra sujeto a dicha normativa.

Administrativo II que señala: *"1) Dirigir las actividades de la administración de personal de acuerdo con la legislación laboral vigente"*.

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"Principio de legalidad, - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. **Respeto**. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. **Probidad**. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*.

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, *"(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes."*. En tal sentido, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2019, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el hecho observado se encuentra prescrita.

Por lo tanto, el hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

d) **Abelardo Martín Pérez Huamán**, identificado con DNI n.° 21120680, en condición Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 187-2019-MPYLO/ALC de 26 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 66)** y aceptando su renuncia con la Resolución de Alcaldía n.° 041-2022-MPYLO/ALC de 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 66)**; asimismo, se le volvió a designar mediante la Resolución de Alcaldía n.° 107-2022-MPYLO/ALC de 5 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 66)** y dado por concluido a partir del 30 de diciembre de 2022 con la Resolución de Alcaldía n.° 172-2022-MPYLO/ALC de 20 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 21120680, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 4-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 12 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 65**), recibido el 13 de junio de 2024, sin adjuntar documento adicional remitida a la comisión de control; la misma que se recepciono extemporáneamente; sin embargo, la realizó la evaluación de sus comentarios o aclaraciones.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por haber suscrito, visado y tramitado las planillas de remuneración de los empleados permanentes bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 276 del mes de octubre de 2019, de los meses de enero, abril octubre de los años 2020 y 2021, así también las planillas de enero y octubre del año 2022, en las que se evidencia el registro de las bonificaciones por los conceptos de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal de empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local, y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; asimismo, por haber visado los comprobantes de pago, con las que se permitió los pagos relacionados al convenio por concepto de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, a empleados con cargo de confianza, a pesar que no correspondía de acuerdo a la normativa.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por **S/37 610,97.**

Con dicho accionar el citado empleado de confianza incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015, **(Apéndice n.° 67),** artículo 48° Funciones de la Gerencia de Administración que señala: *"b) Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, (...) de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. (...) k) Supervisar el proceso de administración de personal en las etapas de selección, evaluación, control, remuneración (...)".*

Así como, de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM de 09 de enero de 2020, **(Apéndice n.° 68),** artículo 53.- Son funciones y responsabilidades de la Gerencia de Administración

y Finanzas, las siguientes: *"1. Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades de los sistemas administrativos de Personal, Contabilidad (...)".*

Igualmente, incumplió su función prevista a la oficina de Administración del Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69)**, literal B) Funciones específicas del puesto de jefe del Sistema Administrativo II que señala: *"1) Dirigir las actividades de la administración de personal de acuerdo con la legislación laboral vigente".*

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. **Respeto**. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. **Probidad**. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, *"(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes."*. En tal sentido, el señor Abelardo Martin Pérez Huamán, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas durante el periodo de 26 de agosto de 2019 al 29 de abril de 2022, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2019 al 2021, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo al artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el hecho

observado se encuentra prescrita.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Abelardo Martin Pérez Huamán,** se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría[16], derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa; dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

e) **Abhy Katheryn Ambicho Porras**, identificada con DNI n.° 45904095, en condición de jefa de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Yauli, encargada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 018-2019-MPYLO/A de 9 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 66)** y dando por concluida con la Resolución de Alcaldía n.° 101-2019-MPYLO/ALC de 25 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 45904095, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 5-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante la carta n.° 001-2024/AKAP de 5 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 65**), recibido el 6 de junio de 2024, sin adjuntar documento adicional a la remitida comisión de control.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de jefa de la Unidad de Contabilidad, por haber suscrito, visado y tramitado la planilla de remuneración de los empleados permanentes bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 276 del mes de abril de 2019, en la que se evidencia el registro de la bonificación por el concepto del día del trabajo, a empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Melitón Ricaldi Rosas, gerente de Desarrollo Local, y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; asimismo, por haber firmado los comprobantes de pago, con las que se permitió los pagos relacionados al convenio por concepto de escolaridad y día del trabajo correspondiente a los meses de enero y abril del año 2019, a empleados con cargo de confianza, a pesar que no correspondía de acuerdo a la normativa.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por **S/6 869,37.**

Con dicho accionar la citada servidora incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015, **(Apéndice n.° 67),** artículo 52°

[16] El 20 de julio de 2021 se publicó la Ley n.° 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República", normativa que faculta a la CGR el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la Presunta Responsabilidad Administrativa Funcional; en ese sentido, el señor Abelardo Martin Pérez Huamán estuvo designado en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, durante el periodo de 26 de agosto de 2019 al 29 de abril de 2022; asimismo, durante el periodo 5 de octubre al 31 de diciembre de 2022; por lo que se encuentra sujeto a dicha normativa.

Funciones de la Unidad de Contabilidad que indica: *"a) Organizar y supervisar la aplicación de las normas legales del Sistema de Contabilidad y los registros contables de las operaciones económicas financieras, presupuestarias y patrimoniales a través del sistema de integración contable de la municipalidad y b) Conducir el desarrollo de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad y tesorería de la Municipalidad"*.

Igualmente, incumplió su función prevista en el Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69),** literal B) Funciones específicas del puesto de Jefe de la Unidad de Contabilidad que indica: *"1) Supervisar el registro de las operaciones contables, de acuerdo a normas establecidas"*.

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"Principio de legalidad, - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.* ***Respeto****. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2.* ***Probidad****. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"****Artículo 7.- Deberes de la Función Pública****. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*.

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, *"(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes."*. En tal sentido, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2019, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo

disciplinario; por lo que, el hecho observado se encuentra prescrita.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Abhy Katheryn Ambicho Porras**, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

f) **Orlando Urbano Poma Porras,** con DNI n.° 19928990, identificado con DNI n.° 20100458, en condición de jefe de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Yauli, encargado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 181-2019-MPYLO/ALC de 21 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 66**) y dejando sin efecto mediante la Resolución de Alcaldía n.° 018-2020-MPYLO/ALC de 3 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 66**); asimismo, se le volvió a realizar la encargatura de dicha unidad con la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-MPYLO/ALC de 31 de marzo de 2021 (**Apéndice n.° 66**), y aceptando su renuncia mediante la Resolución de Alcaldía n.° 044-2022-MPYLO/ALC de 3 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 66**).

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 20100458, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 6-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); sin embargo, no cumplió con presentar sus comentarios al respecto.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de jefe de la Unidad de Contabilidad, por haber suscrito, visado y tramitado las planillas de remuneración de los empleados permanentes del Decreto Legislativo n.° 276 del mes de octubre de 2019; así también, de los meses de enero, abril y octubre de 2021 y enero de 2022, en las que se evidencia el registro de las bonificaciones por los conceptos de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal de empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local, y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; asimismo, por haber visado los comprobantes de pago en relación a las planillas antes mencionadas, con las que se permitió los pagos relacionados al convenio por concepto de escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, a empleados con cargo de confianza, a pesar que no correspondía de acuerdo a la normativa.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por **S/20 973,96.**

Con dicho accionar el citado servidor incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015, **(Apéndice n.° 67),** artículo 52° Funciones de la Unidad de Contabilidad que indica: *"a) Organizar y supervisar la aplicación de las normas legales del Sistema de Contabilidad y los registros contables de las operaciones económicas financieras, presupuestarias y patrimoniales a través del sistema de integración contable de la municipalidad"*.

Así como, de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM de 09 de enero de 2020, **(Apéndice n.° 68)**, artículo 58.- La Unidad de Contabilidad cumple las siguientes funciones: "*15. Fiscalizar los pagos y verificar que los documentos contables cumplan con los requisitos de ley, autorizando los documentos*".

Igualmente, incumplió su función prevista en el Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69)**, literal B) Funciones específicas del puesto de Jefe de la Unidad de Contabilidad que indica: "*1) Supervisar el registro de las operaciones contables, de acuerdo a normas establecidas*"

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". "*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*"

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.* ***Respeto****. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2.* ***Probidad****. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública****. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten*".

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, "*(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.*". En tal sentido, el señor Orlando Urbano Poma Porras, en su condición de Jefe de la Unidad de Contabilidad durante el periodo de 21 de agosto de 2019 al 3 de febrero de 2020; asimismo, durante el periodo de 31 de marzo de 2021 al 3 de mayo de 2022, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2019 al

2021, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el hecho observado se encuentra prescrita.

Por lo tanto, el hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría[17], derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

g) **Carmen Rosa Caja Pastrana,** identificado con DNI n.° 47196165, en condición de jefe de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Yauli, encargada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 051-2022-MPYLO/ALC de 11 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 66**) y dada por concluida a partir del 30 de diciembre de 2020 mediante la Resolución de Alcaldía n.° 175-2022-MPYLO/ALC de 20 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 66**).

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 47196165, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 7-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); sin embargo, no cumplió con presentar sus comentarios al respecto.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de jefe de la Unidad de Contabilidad, por haber suscrito, visado y tramitado la planilla de remuneración de los empleados permanentes del Decreto Legislativo n.° 276 del mes de octubre de 2022, en las que se evidencia el registro de la bonificación por el concepto del día del trabajador municipal de empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; asimismo, por haber visado el comprobante de pago en relación a la planilla antes mencionada, con las que se permitió el pago relacionado al convenio por concepto de día del trabajador municipal, a empleados con cargo de confianza, a pesar que no correspondía de acuerdo a la normativa.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por **S/3 816,12.**

Con dicho accionar la citada servidora incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM de 09 de enero de 2020, **(Apéndice n.° 68)**, artículo 58.- La

[17] El 20 de julio de 2021 se publicó la Ley n.° 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloria General de la República", normativa que faculta a la CGR el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la Presunta Responsabilidad Administrativa Funcional; en ese sentido, el señor Orlando Urbano Poma Porras estuvo a cargo de Jefatura de la Unidad de Contabilidad durante el periodo de 31 de marzo de 2021 al 3 de mayo de 2022; por lo que se encuentra sujeto a dicha normativa.

Unidad de Contabilidad cumple las siguientes funciones: "*15. Fiscalizar los pagos y verificar que los documentos contables cumplan con los requisitos de ley, autorizando los documentos*".

Igualmente, incumplió su función prevista en el Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69),** literal B) Funciones específicas del puesto de Jefe de la Unidad de Contabilidad que indica: "*1) Supervisar el registro de las operaciones contables, de acuerdo a normas establecidas*"

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". "*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*"

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.* ***Respeto****. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2.* ***Probidad****. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública****. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten*".

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría[18], derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

h) Francisco Valerio Blanco, identificado con DNI n.° 21248355, en condición de encargado de la jefatura de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Yauli, evidenciándose en los documentos de emisión y recepción de la mencionada Unidad, que el señor se encontraba encargado

[18] El 20 de julio de 2021 se publicó la Ley n.° 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República", normativa que faculta a la CGR el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la Presunta Responsabilidad Administrativa Funcional; en ese sentido, la señora Carmen Rosa Caja Pastrana estuvo a cargo de Jefatura de la Unidad de Contabilidad durante el periodo de 15 de mayo al 30 de diciembre de 2022; por lo que se encuentra sujeta a dicha normativa.

durante el periodo de 7 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020 en relación a los documentos de gestión[19] Memorando n.° 021-2020-MPYLO/GA de 7 de enero de 2020 e Informe n.° 024-2020-MPYLO/GA-UC de 31 de enero de 2020. (**Apéndice n.° 66**).

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 21248355, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000011-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 8-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 5 junio de 2024 (**Apéndice n.° 65**), recibido el mismo día, sin adjuntar documento adicional a la remitida por la comisión de control.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de jefe de la Unidad de Contabilidad, por haber visado y tramitado la planilla de remuneración de los empleados permanentes del Decreto Legislativo n.° 276 del mes de enero de 2020, en la que se evidencia el registro de la bonificación por el concepto de escolaridad de empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local, y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; asimismo, por haber visado el comprobante de pago en relación a la planilla antes mencionada, con las que se permitió los pagos relacionados al convenio por concepto de escolaridad, a empleados con cargo de confianza, a pesar que no correspondía de acuerdo a la normativa.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por **S/3 417,51.**

Con dicho accionar del citado servidor incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM de 09 de enero de 2020, **(Apéndice n.° 68)**, artículo 58.- La Unidad de Contabilidad cumple las siguientes funciones: *"15. Fiscalizar los pagos y verificar que los documentos contables cumplan con los requisitos de ley, autorizando los documentos".*

Igualmente, incumplió su función prevista en el Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69),** literal B) Funciones específicas del puesto de Jefe de la Unidad de Contabilidad que indica: *"1) Supervisar el registro de las operaciones contables, de acuerdo a normas establecidas"*

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"Principio de legalidad, - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente*

[19] Precisar que en dichos documentos se verifica la suscripción del señor Francisco Valerio Blanco en condición de encargado de la Unidad de Contabilidad.

deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.* ***Respeto****. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2.* ***Probidad****. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"****Artículo 7.- Deberes de la Función Pública****. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, *"(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes."*. En tal sentido, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el hecho observado se encuentra prescrita.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Francisco Valerio Blanco**, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

i) **Alison Wendy Astudillo Yurivilca**, identificada con DNI n.° 70918572, en condición de técnica planillera de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Yauli, contratada mediante el Contrato Administrativo de servicio n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 66)** y adendas, siendo la última la Addenda a plazo indeterminado de 30 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 70918572, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000012-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 9-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); habiendo presentado sus

comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 5 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 65**), recibido el mismo día, sin adjuntar documento adicional a la remitida por la comisión de control.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de técnica Planillera, por haber elaborado, suscrito, visado y elaborado las planillas de remuneración de los empleados permanentes bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 276, correspondiente a los meses de enero, abril y octubre de los años 2020 a 2022, en la que se evidencia el registro de las bonificaciones por los conceptos de escolaridad, día del trabajador y día del trabajador municipal, de los empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; a pesar que no correspondía de acuerdo a la normativa.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por **S/37 531,53.**

Con dicho accionar la citada servidora incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus principales funciones a desarrollas previstos en la base de la convocatoria CAS n.° 004-2019-MPYLO aprobado mediante la Resolución Gerencial n.° 352-2019-MPYLO/GM de 28 de noviembre del 2019, **(Apéndice n.° 66),** que señala la elaboración de planillas de todo el personal de la MPYLO, así como, el cálculo de beneficios sociales, las cuales debieron de ser acorde a la norma.

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. **Respeto**. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. **Probidad**. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias,*

el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, *"(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.".* En tal sentido, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2020 y 2021 y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo al artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el hecho observado se encuentra prescrita.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por la señora **Alison Wendy Astudillo Yurivilca**, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría[20], derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

j) **Gerson Kristhian Jiménez Caso**, identificado con DNI n.° 45929078, en condición de técnico planillero de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Yauli, contratado mediante la Orden de servicio n.° 1902 de 22 de octubre de 2019, siendo su informe de conformidad n.° 039-2019-MPYLO/GA-URH de 29 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 45929078, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000013-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 10-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 4 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 65**), recibido el mismo día, sin adjuntar documento adicional a la remitida por la comisión de control.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de técnico Planillero, por haber elaborado, suscrito, visado la planilla de remuneración de los empleados permanentes bajo el régimen laboral Decreto Legislativo n.° 276, correspondiente al mes de octubre del 2019, en la que se evidencia el registro de las bonificación por concepto del día del trabajador municipal, de los empleados que cumplían cargos de confianza: Fernando Enrique

[20] El 20 de julio de 2021 se publicó la Ley n.° 31288 "Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República", normativa que faculta a la CGR el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la Presunta Responsabilidad Administrativa Funcional; en ese sentido, la señora Alison Wendy Astudillo Yurivilca estuvo en el cargo de Técnica Planillera durante el periodo de 2 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2022; por lo que se encuentra sujeta a dicha normativa.

Tapia Aranda, gerente de Planeamiento y Presupuesto, Elvis Percy Eufracio Arias, gerente de Desarrollo Local y Francisco Valerio Blanco, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; a pesar que no correspondía de acuerdo a la normativa.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por S/3 895,56.

Con dicho accionar el citado servidor incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el literal d) del Termino de Referencia **(Apéndice n.° 66)** y de acuerdo, a su Orden de Servicio n.° 1902 de 22 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 66),** las que señalan: *Elaborar planillas y registro en el SIAF.*

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*Principio de legalidad, - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". "*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*"

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.* ***Respeto****. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2.* ***Probidad****. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública****. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten*".

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **Gerson Kristhian Jiménez Caso**, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la

Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

k) **Osman Euclides Ildefonso Muñoz**, identificado con DNI n.° 46199645, en condición de gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 067-2019-MPYLO/ALC de 4 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 66**) y dada por concluida mediante la Resolución de Alcaldía n.° 116-2019-MPYLO/ALC de 21 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 66**); asimismo, se encargó de la misma gerencia mediante el memorándum n.° 225-2019-MPYLO/GM de 22 de mayo de 2019, evidenciándose en el documento Memorándum n.° 018-2019-MPYLO/GAL de 30 de mayo de 2019[21] (**Apéndice n.° 66**) de acuerdo a los documentes emitidos por la mencionada gerencia.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 41199645, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000014-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 11-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); sin embargo, no cumplió con presentar sus comentarios al respecto.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de gerente de Asesoría Legal, por haber emitido el Informe Legal n.° 108-2019-MPYLO/GAL de 30 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 57**), mediante el cual concluyó que el pago de bonificación por escolaridad al Econ, Fernando Tapia Aranda y el Sr. Melitón Ricaldi Rosas, se realizó en tanto son titulares del derecho establecido en el Acta de Convenio Colectivo del Año 2009 SITRAMUN-E/MPYO (**Apéndice n.° 5**), señalando que si bien los servidores ocupan cargo de confianza, este se realiza mediante encargatura, así podemos colegir de "Fe de Erratas"; permitiendo continuar con el pago de bonificación de escolaridad a los empleados que desempeñaban cargos de confianza; a pesar que de acuerdo a la normativa no les correspondía recibir este tipo de bonificaciones mientras desempeñaban dichos cargos de confianza o con poder de decisión.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por S/11 092,53.

Con dicho accionar el citado empleado de confianza incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015, **(Apéndice n.° 67),** artículo 41° Funciones de la Gerencia de Asesoría Legal que señala: "*c) Interpretar y emitir opinión respecto a las normas legales que se publiquen para su adecuada aplicación por las respectivas Unidades Orgánicas. (...) k) Emitir informes legales debidamente sustentados sobre los asuntos de su competencia o los solicitados por las de alta dirección, unidades orgánicas municipales (..)*".

Igualmente, incumplió su función prevista a la oficina de Asesoría Municipal del Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO

[21] Precisar que en dicho documento se verifica la suscripción del señor Osman Euclides Ildefonso en condición de encargado de la Gerencia de Asesoría Legal.

de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69)**, literal B) Funciones específicas del puesto de jefe de la Oficina de Asesoría Municipal que señala: "*5) Elaborar informes sobre opiniones que remitan las diversas áreas de la Municipalidad en materia de Gestión Municipal, Administrativo, Laboral (Servidores Públicos), Tributarios, etc*".

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*Principio de legalidad, - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". "*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*"

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.* ***Respeto****. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2.* ***Probidad****. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública****. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten*".

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, "*(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.*". En tal sentido, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2019, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el hecho observado se encuentra prescrita.

Por lo tanto, el hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

l) **Augusto Gianni Santisteban García**, identificado con DNI n.° 07924302, en condición de gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 002-2020-MPYLO/ALC de 2 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 66)** y dada por concluida mediante la Resolución de Alcaldía n.° 092-2020-MPYLO/ALC de 11 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 07924302, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000017-2024-CG/0416 de 5 de junio de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 12-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**), sin embargo, no cumplió con presentar sus comentarios al respecto.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de gerente de Asesoría Legal, por haber emitido el Informe n.° 024-2020/MPYLO/GAL de 21 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 60**), recibido en la misma fecha por la gerencia de Administración y Finanzas, mediante el cual remitió el Informe Legal n.° 017-2020/MPYLO-ALE-ADB (**Apéndice n.° 58**) suscrito por el Abg. César Arturo Duran Basurto, asesor Legal Externo, quien concluyó que a los servidores Melitón Ricaldi Rosas y Fernando Tapia Aranda, si les corresponde el pago de escolaridad, toda vez que siguen percibiendo su misma remuneración; asimismo, por haber emitido el informe n.° 058-2020-MPYLO/GAJ de 12 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 61**), a través del cual remitió a la gerencia de Administración y Finanzas el informe legal n.° 001-2020/MPYLO-ALE-ABOG-ERC de 7 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 63**) suscrito por el Abg. Eleodoro Rojas Carhuallanqui, asesor Legal Externo, quien opino que a los servidores públicos que se encontraban encargados de las Gerencias de: Desarrollo Local, y Planeamiento y Presupuesto de la MPYLO, es procedente pagar la bonificación por escolaridad.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por S/11 092,53.

Con dicho accionar el citado empleado de confianza incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM de 09 de enero de 2020, **(Apéndice n.° 68)**, artículo 41.- Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica: "1. Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar los asuntos de carácter jurídico de oficio o a petición de las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad. 2. Conducir las actividades jurídicas de asesoramiento, opinión legal, absolución de consultas e interpretación de normas legales, relacionados con la gestión política, administrativa, económica y otros, que requieran los diferentes órganos de la Municipalidad. 3. Interpretar y emitir opinión respecto a las normas legales que se publiquen, para su adecuada aplicación en la gestión municipal, e informar oportunamente a las unidades orgánicas respectivas".

Igualmente, incumplió su función prevista en el Manual de Organización y Finanzas de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 **(Apéndice n.° 69),** literal B) Funciones específicas del puesto de Jefe de la Oficina de Asesoría Municipal que indica: "5) Elaborar Supervisar el registro de las operaciones contables, de acuerdo a normas establecidas"

Además, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: "*Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". "*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*"

Asimismo, incumplió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: "*Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1.* ***Respeto****. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2.* ***Probidad****. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: "***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública****. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten*".

Por último, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Cabe señalar, respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2° de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, "*(...) No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.*". En tal sentido, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, se tiene que el hecho observado data del año 2020, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94°, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el hecho observado se encuentra prescrita.

Por lo tanto, el hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

m) **César Arturo Duran Basurto**, identificado con DNI n.° 20088367, en condición de asesor legal externo de la Municipalidad Provincial de Yauli, contratado mediante el contrato n.° 002-2020/MPYLO de 16 de enero de 2020 hasta marzo del 2020 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 20088367, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000015-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 13-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 5 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 65**), recibido el mismo día, sin adjuntar documento adicional a la remitida por la comisión de control.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de asesor legal externo, por haber emitido el informe legal n.° 017-2020/MPYLO/ALE-ADB de 21 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 58**), recibido en la misma fecha por la Gerencia de Asesoría Legal, mediante el cual concluyó que a los servidores Melitón Ricaldi Rosas y Fernando Tapia Aranda, si les corresponde el pago de escolaridad, toda vez que siguen percibiendo su misma remuneración; a pesar que de acuerdo a la normativa no les correspondía recibir este tipo de bonificaciones mientras desempeñaban dichos cargos de confianza o con poder de decisión.

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por S/11 092,53.

Con dicho accionar el citado empleado de confianza incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en la cláusula tercera del Contrato n.° 002-2020/MPYLO de 16 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 66),** las que señalan: *Coordinar y supervisar la correcta aplicación de las Normas, Políticas y Procedimientos legales en la actividades administrativas, efectuar el seguimiento, análisis e interpretación de normas legales que se publiquen y que tengan relación con la Municipalidad.*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el señor **César Arturo Duran Basurto**, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

n) **Eleodoro Rojas Carhuallanqui**, identificado con DNI n.° 19820610, en condición de asesor legal externo de la Municipalidad Provincial de Yauli, contratado mediante el contrato n.° 026-2020/MPYLO de 30 de enero de 2020 hasta el 30 de abril del 2020 **(Apéndice n.° 66)**.

Se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 19820610, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000016-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 14-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO (**Apéndice n.° 65**); sin embargo, no cumplió con presentar sus comentarios al respecto.

Por lo que, no se desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de asesor legal externo, por haber emitido el Informe Legal n.° 001-2020-MPYLO/ALE-ABOG-ERC de 07 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 63**), que fue

recepcionado el 12 de febrero 2020 por la Gerencia de Asesoría Legal, mediante el cual concluyó que es procedente pagar la bonificación por escolaridad a los servidores públicos que se encuentran encargados de la Gerencias de Desarrollo Local y Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Yauli; permitiendo continuar con el pago de bonificación de escolaridad a los empleados que desempeñaban cargos de confianza; a pesar que de acuerdo a la normativa no les correspondía recibir este tipo de bonificaciones mientras desempeñaban dichos cargos de confianza o con poder de decisión

Los hechos expuestos han afectado el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que generó un perjuicio económico de manera solidaria a la Entidad por **S/7 675,02.**

Con dicho accionar el citado empleado de confianza incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057; e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstos en la cláusula tercera del Contrato n.° 026-2020/MPYLO de 30 de enero de 2020, las que señalan: *Coordinar y supervisar la correcta aplicación de las Normas, Políticas y Procedimientos legales en las actividades administrativas y efectuar el seguimiento, análisis e interpretación de normas legales que se publiquen y que tengan relación con la Municipalidad.*

Por lo tanto, el hecho anteriormente expuesto configura presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- El argumento jurídico por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Durante el periodo 2019 al 2022 empleados y servidores públicos otorgaron bonificaciones por convenio colectivo a personal que desempeñó cargos de confianza, pese a no corresponder; lo cual ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/48 296,46"; están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico."

- El argumento jurídico por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Durante el periodo 2019 al 2022 empleados y servidores públicos otorgaron bonificaciones por convenio colectivo a personal que desempeñó cargos de confianza, pese a no corresponder; lo cual ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/48 296,46"; están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico."

- El argumento jurídico por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Durante el periodo 2019 al 2022 empleados y servidores públicos otorgaron bonificaciones por convenio colectivo a personal que desempeñó cargos de confianza, pese a no corresponder; lo cual ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/48 296,46"; están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Yauli, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, relacionada a pagos de bonificaciones por escolaridad, día del trabajo y día del trabajador municipal, otorgados en mérito al convenio colectivo celebrado entre la Entidad y el Sindicato de Trabajadores Municipales Empleados, se evidenció que, durante el periodo de enero de 2019 a diciembre de 2022, se otorgaron estas bonificaciones a favor de personal que desempeño cargos de confianza, pese a no corresponder.

 Los hechos expuestos han transgredido lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993; artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR, publicado el 5 de octubre de 2003; el artículo 120° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990; así como, el artículo 40° y 44° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, publicado el 5 de julio de 2013; Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 enero de 2019, e informe técnico n.° 523-2014-SERVIR/GPGSC de 28 de agosto de 2014.

 Situaciones que se originaron por el accionar de los citados empleados y servidores, en razón de sus cargos y designación o encargatura, participaron en los hechos descritos afectando así el debido y correcto otorgamiento de bonificaciones convenidas, vulnerando la legalidad con el que se debe regir el funcionamiento de la administración pública, situación que ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/48 296,46.
 (Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los empleados y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Yauli comprendidos en el hecho observado del presente informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
 (Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la Republica:

2. Iniciar las acciones legales civiles contra los empleados y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 4	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 5	Copia visada del acta de convenio colectivo del año 2009 SITRAMUN-E/MPYO de 21 de octubre de 2008.
Apéndice n.° 6	Copia fedateada de la ordenanza municipal n.° 032-2017-MPYLO/CM de 14 de diciembre de 2017 y copia visada del anexo n.° 01 Cuadro de asignación de personal.
Apéndice n.° 7	Copia fedateada del informe n.° 503-2023-MPYLO/GAF-UGRH de 25 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 8	Copia fedateada del informe n.° 550-2023-MPYLO/GAF-UGRH de 16 de noviembre de 2023.
Apéndice n.° 9	Copia fedateada de la carta n.° 001-2024-MPYLO/SITRAMUN.E de 15 de enero de 2024 y copia visada del estatuto sindical de 17 de octubre de 2014.
Apéndice n.° 10	Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 008-2019-MPYLO/A de 2 de enero de 2019.
Apéndice n.° 11	Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 169-2022-MPYLO/ALC de 20 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 12	Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019.
Apéndice n.° 13	Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 168-2022-MPYLO/ALC de 20 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 14	Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPYLO/A de 1 de enero de 2019.
Apéndice n.° 15	Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 016-2019-MPYLO/A de 9 de enero de 2019.
Apéndice n.° 16	Copia fedateada del memorándum n.° 079-2023-MPYLO/GAF-UGRH de 14 de febrero de 2023.
Apéndice n.° 17	Copia fedateada del informe n.° 569-2023-MPYLO/GAF-UGRH de 4 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 18	Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente a: enero 2019.
Apéndice n.° 19	Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: abril de 2019.
Apéndice n.° 20	Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: octubre de 2019.
Apéndice n.° 21	Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: enero 2020.
Apéndice n.° 22	Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: abril 2020.
Apéndice n.° 23	Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: octubre 2020.
Apéndice n.° 24	Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: enero 2021.
Apéndice n.° 25	Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: abril 2021.
Apéndice n.° 26	Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: octubre 2021.

Apéndice n.° 27 Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: enero 2022.

Apéndice n.° 28 Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: abril 2022.

Apéndice n.° 29 Copia fedateada de la planilla de remuneraciones empleados permanentes D. L. 276 correspondiente al mes de: octubre 2022.

Apéndice n.° 30 Copia fedateada de la Fe de erratas de 5 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 31 Copia fedateada del oficio n.° 003-2024-MPYLO/GAF-UT de 7 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 32 Copia fedateada del comprobante de pago n.° 0046 de 29 de enero de 2019 y copia visada de detalle de la carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000000035.

Apéndice n.° 33 Copia fedateada del comprobante de pago n.° 1357 de 23 de abril de 2019 y copia visada de detalle de la carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000001196.

Apéndice n.° 34 Copia fedateada del comprobante de pago n.° 4859 de 25 de octubre de 2019 y copia visada de detalle de la carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000003921.

Apéndice n.° 35 Copia fedateada del comprobante de pago n.° 384 de 27 de enero de 2020 y copia visada de detalle de la carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000000126.

Apéndice n.° 36 Copia fedateada del comprobante de pago n.° 1334 de 27 de abril de 2020 y copia visada de detalle de la carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000000849.

Apéndice n.° 37 Copia fedateada del comprobante de pago n.° 3540 de 23 de octubre de 2020 y copia visada de detalle de la carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000002493.

Apéndice n.° 38 Copia fedateada del comprobante de pago n.° 281 de 27 de enero de 2021 y copia visada de detalle de la carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000000121.

Apéndice n.° 39 Copia fedateada del comprobante de pago n.° 1216 de 23 de abril de 2021 y copia visada de detalle de la carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000001016.

Apéndice n.° 40 Copia fedateada del Comprobante de pago n.° 3492 de 25 de octubre de 2021 y copia visada de Detalle de la Carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000003071.

Apéndice n.° 41 Copia fedateada del Comprobante de pago n.° 517 de 25 de enero de 2022 y copia visada de Detalle de la Carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000000073.

Apéndice n.° 42 Copia fedateada del Comprobante de pago n.° 1371 de 25 de abril de 2022 y copia visada de Detalle de la Carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000000813.

Apéndice n.° 43 Copia fedateada del Comprobante de pago n.° 3848 de 26 de octubre de 2022 y copia visada de Detalle de la Carta orden electrónica 084 del expediente n.° 0000002605.

Apéndice n.° 44 Copias fedateadas de las boletas de pago del señor Fernando Enrique Tapia Aranda:

- Boleta de pago periodo enero 2019.
- Boleta de pago periodo abril 2019.
- Boleta de pago periodo octubre 2019.
- Boleta de pago periodo enero 2020.
- Boleta de pago periodo abril 2020.
- Boleta de pago periodo octubre 2020.

- Boleta de pago periodo enero 2021.
- Boleta de pago periodo abril 2021.
- Boleta de pago periodo octubre 2021.
- Boleta de pago periodo enero 2022.
- Boleta de pago periodo abril 2022.
- Boleta de pago periodo octubre 2022.

Apéndice n.° 45 Copia fedateada del oficio n.° 74-2024-OCI/0416 de 2 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 46 Copia fedateada del documento s/n de 7 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 47 Copias fedateadas de las boletas de pago del señor Elvis Percy Eufracio Arias:

- Boleta de pago periodo octubre 2019
- Boleta de pago periodo enero 2020.
- Boleta de pago periodo abril 2020.
- Boleta de pago periodo octubre 2020.
- Boleta de pago periodo enero 2021.
- Boleta de pago periodo abril 2021.
- Boleta de pago periodo octubre 2021.
- Boleta de pago periodo enero 2022.
- Boleta de pago periodo abril 2022.
- Boleta de pago periodo octubre 2022.

Apéndice n.° 48 Copia fedateada del oficio n.° 73-2024-OCI/0416 de 1 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 49 Copia fedateada del documento s/n de 7 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 50 Copia fedateada de la Fe de erratas de 5 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 51 Copia fedateada de las boletas de pago del señor Melitón Ricaldi Rosas.

- Boleta de pago periodo enero 2019.
- Boleta de pago periodo abril 2019.

Apéndice n.° 52 Copia fedateada del comprobante de pago n.° 385 de 27 de enero de 2020.

Apéndice n.° 53 Copias fedateadas de las boletas de pago del señor Francisco Valerio Blanco.

- Boleta de pago periodo enero 2019.
- Boleta de pago periodo abril 2019.
- Boleta de pago periodo octubre 2019.
- Boleta de pago periodo enero 2020.
- Boleta de pago periodo abril 2020.
- Boleta de pago periodo octubre 2020.
- Boleta de pago periodo enero 2021.
- Boleta de pago periodo abril 2021.
- Boleta de pago periodo octubre 2021.
- Boleta de pago periodo enero 2022.
- Boleta de pago periodo abril 2022.
- Boleta de pago periodo octubre 2022.

Apéndice n.° 54 Copia fedateada del oficio n.° 75-2024-OCI/0416 de 1 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 55 Copia fedateada del documento s/n de 7 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 56 Copias fedateadas del oficio n.° 097-2019-MPYLO/OCI de 22 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 57 Copias fedateadas del informe legal n.° 108-2019-MPYLO/GAL de 30 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 58 Copias fedateadas del informe legal n.° 017-2020/MPYLO-ALE-ADB de 21 de enero de 2020.

Apéndice n.° 59 Copia fedateada del informe técnico n.° 105-2019-MPYLO/GA-URH de 20 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 60 Copia fedateada del informe n.° 024-2020-MPYLO/GAL de 21 de enero de 2020.

Apéndice n.° 61 Copia fedateada del informe n.° 058-2020-MPYLO/GAJ de 12 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 62 Copia fedateada del memorando n.° 159-2020-MPYLO/GAF de 31 de enero de 2020.

Apéndice n.° 63 Copia fedateada del informe legal n.° 001-2020-MPYLO/ALE-ABOG-ERC de 7 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 64 Impresión con firma digital de la individualización y determinación de grado de participación por cada servidor y/o empleado durante el periodo de gestión en el cargo o función.

Apéndice n.° 65 Impresión con firma digital de las cédulas de notificación, copias fedateadas de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados, de acuerdo al siguiente detalle:

1. **Sonia Mery Sánchez Morales**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 1-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

2. **Luis Alberto Coronel Aquino**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 2-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

3. **Elmer Valentín Sucasaire Tito**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 3-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

4. **Abelardo Martin Pérez Huamán**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 4-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

5. **Abhy Katheryn Ambicho Porras**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 5-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

6. **Orlando Urbano Poma Porras**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 6-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

7. **Carmen Rosa Caja Pastrana**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 7-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

8. **Francisco Valerio Blanco**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000011-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 8-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

9. **Alison Wendy Astudillo Yurivilca**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000012-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 9-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

10. **Gerson Kristhian Jiménez Caso**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000013-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 10-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

11. **Osman Euclides Ildefonso Muñoz**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000014-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 11-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

12. **Augusto Gianni Santisteban García**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000017-2024-CG/0416 de 5 de junio de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de 5 de junio de 2024.

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 12-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

13. César Arturo Duran Basurto

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000015-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 13-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

14. Eleodoro Rojas Carhuallanqui

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000016-2024-CG/0416 de 29 de mayo de 2024.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación de 29 de mayo de 2024.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 14-2024-CG/OCI-SCE-MPYLO de 29 de mayo de 2024.

Comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos:

- Copia fedateda de la carta n.° 006-2024-LACA de 5 de junio de 2024.
- Copia fedateada del documento s/n de 12 de junio de 2024.
- Copia fedateada de la carta n.° 001-2024/AKAP de 5 de junio de 2024.
- Copia fedateada del documento s/n de 5 de junio de 2024.
- Copia fedateada del documento s/n de 5 de junio de 2024.
- Copia fedateada del documento s/n de 4 de junio de 2024.
- Copia fedateada del documento s/n de 4 de junio de 2024

Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 66 Copias fedateadas de las resoluciones de designación y cese, memorando de encargatura o donde se evidencia su permanencia en el cargo, que acreditan el vínculo laboral en la Entidad de las personas comprendidas en los hechos, de acuerdo a cada uno de ellos:

1. Sonia Mery Sánchez Morales

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 015-2019-MPYLO/A de 9 de enero de 2019.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 180-2020-MPYLO/ALC de 30 de diciembre de 2020.

2. Luis Alberto Coronel Aquino

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-MPYLO/ALC de 6 de enero de 2021.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 046-2022-MPYLO/ALC de 5 de mayo de 2022.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 109-2022-MPYLO/ALC de 6 de octubre de 2022.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 176-2022-MPYLO/ALC de 20 de diciembre de 2022.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 045-2022-MPYLO/ALC de 5 de mayo de 2022.

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 106-2022-MPYLO/ALC de 4 de octubre de 2022.
- Copia fedateada del contrato administrativo de servicios n.° 003-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 13 de marzo de 2020.
- Copia fedateada de la addenda n.° 1 del contrato administrativo de servicios n.° 003-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 1 de junio de 2020.
- Copia fedateada de la addenda n.° 2 del contrato administrativo de servicios n.° 003-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 1 de setiembre de 2020.
- Copia fedateada de la addenda n.° 3 del contrato administrativo de servicios n.° 003-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 23 de noviembre de 2020.
- Copia fedateada de la addenda n.° 4 del contrato administrativo de servicios n.° 003-2020-MPYLO/GA-URH de 29 de diciembre de 2020.
- Copia fedateada del memorando n.° 229-2022-MPYLO/GAF de 28 de abril de 2022.
- Copia fedateada del informe n.° 051-2022-MPYLO/GA-UC de 11 de mayo de 2022.

3. **Elmer Valentín Sucasaire Tito**
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 005-2019-MPYLO/A de 1 de enero de 2019.
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 100-2019-MPYLO/ALC de 25 de abril de 2019.

4. **Abelardo Martín Pérez Huamán**
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 187-2019-MPYLO/ALC de 26 de agosto de 2019.
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 041-2022-MPYLO/ALC de 26 de abril de 2022.
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 107-2022-MPYLO/ALC de 5 de octubre de 2022.
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 172-2022-MPYLO/ALC de 20 de diciembre de 2022.

5. **Abhy Katheryn Ambicho Porras**
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 018-2019-MPYLO/A de 9 de enero de 2019.
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 101-2019-MPYLO/ALC de 25 de abril de 2019.

6. **Orlando Urbano Poma Porras**
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 181-2019-MPYLO/ALC de 21 de agosto de 2019.
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 018-2020-MPYLO/ALC de 3 de febrero de 2020.
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-MPYLO/ALC de 31 de marzo de 2021.
 - Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 044-2022-MPYLO/ALC de 3 de mayo de 2022.

7. **Carmen Rosa Caja Pastrana**

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 051-2022-MPYLO/ALC de 11 de mayo de 2022.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 175-2022-MPYLO/ALC de 20 de diciembre de 2022.

8. **Francisco Valerio Blanco**
 - Copia fedateada del Memorando n.° 021-2020-MPYLO/GA de 7 de enero de 2020.
 - Copia fedateada del Informe n.° 024-2020-MPYLO/GA-UC de 31 de enero de 2020.

9. **Alison Wendy Astudillo Yurivilca**
 - Copia fedateada del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 31 de diciembre de 2019,
 - Copia fedateada de la addenda n.° 1 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GAF-UGRH de 1 de abril de 2020.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 2 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GAF-UGRH de 1 de junio de 2020.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 3 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GAF-UGRH de 1 de setiembre de 2020.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 4 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GAF-UGRH de 23 de noviembre de 2020.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 5 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 25 de febrero de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 6 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 25 de marzo de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 7 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 26 de abril de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 8 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 25 de mayo de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 9 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 24 de junio de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 10 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 23 de julio de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 11 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 23 de agosto de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 12 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 27 de setiembre de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 13 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 25 de octubre de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 14 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 24 de noviembre de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 15 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 23 diciembre de 2021.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 16 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 24 de enero de 2022.
 - Copia fedateada de la addenda n.° 17 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 25 de abril de 2022.

- Copia fedateada de la addenda n.° 19 del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 20 de julio de 2022.
- Copia fedateada de la addenda a plazo indeterminado del contrato administrativo de servicios n.° 110-2019-MPYLO/GA-URH de 30 de noviembre de 2022.
- Copia fedateada de la Resolución Gerencial n° 352-2019-MPYLO/GM de 28 de noviembre de 2019 y bases para el procedimiento para la selección del régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS n.° 004-2019-MPYLO.

10. Gerson Kristhian Jiménez Caso

- Copia fedateada del Orden de Servicio n.° 1902 de 22 de octubre de 2019 y copia fedateada del Termino de referencia.
- Copia fedateada del informe de conformidad n.° 039-2019-MPYLO/GA-URH de 29 de octubre de 2019.

11. Osman Euclides Ildefonso Muñoz

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 067-2019-MPYLO/ALC de 4 de marzo de 2019.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 116-2019-MPYLO/ALC de 21 de mayo de 2019.
- Copia fedateada del Memorandum n.° 225-2019-MPYLO/GM de 22 de mayo de 2019.
- Copia fedateada del Memorandum n.° 018-2019-MPYLO/GAL de 30 de mayo de 2019.

12. Augusto Gianni Santisteban García

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2020-MPYLO/ALC de 2 de enero de 2020.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 092-2020-MPYLO/ALC de 11 de junio de 2020.

13. César Arturo Duran Basurto

- Copia fedateada del contrato n.° 002-2020/MPYLO de 16 de enero de 2020.

14. Eleodoro Rojas Carhuallanqui

- Copia fedateada del contrato n.° 026-2020/MPYLO de 30 de enero de 2020.

Apéndice n.° 67 Copia visada de la Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.

Apéndice n.° 68 Copia visada de la Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM de 9 de enero de 2020 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones.

Apéndice n.° 69 Copia visada de la Ordenanza Municipal n.° 014-2004-CM/MPYO de 16 de abril de 2004 que aprueba el Manual de Organización y Funciones.

La Oroya, 20 de junio de 2024

Robert José Soto Llacza
Supervisor

Erika Kate Poma Tovar
Jefe de Comisión

Mariela Janeth Vásquez Sánchez
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CAJ n.° 5354

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Oroya, 20 de junio de 2024

Olger Baldeón Balvín
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Yauli

Apéndice n.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2024-2-0416-SCE
"PAGO DE BONIFICACIONES DERIVADOS DE CONVENIO COLECTIVO A EMPLEADOS QUE DESEMPEÑARON CARGO DE CONFIANZA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI DURANTE EL PERÍODO DEL 2019 AL 2022"

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					PAS	PAD
1	DURANTE EL PERIODO 2019 AL 2022 EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS OTORGARON BONIFICACIONES POR CONVENIO COLECTIVO A PERSONAL QUE DESEMPEÑÓ CARGOS DE CONFIANZA, PESE A NO CORRESPONDER; LO CUAL OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/48 296,46.	Sonia Mery Sánchez Morales	[redacted]	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.	9/01/2019	30/12/2020	D.L. n.° 276	[redacted]	X			
2		Luis Alberto Coronel Aquino	[redacted]	Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos	6/01/2021 6/10/2022	5/05/2022 30/12/2022	D.L. n.° 276 D.L. n.° 1057	[redacted]	X		X	
				Gerente de Administración y Finanzas	5/05/2022	4/10/2022	D.L. n.° 1057					
				Jefe de la Unidad de Contabilidad	16/03/2020	29/12/2020	D.L. n.° 1057					
				Jefe (e) de la Unidad de Contabilidad	28/04/2022	11/05/2022	D.L. n.° 1057					
3		Elmer Valentin Sucasaire Tito	[redacted]	Gerente de Administración	1/01/2019	25/04/2019	D.L. n.° 1057	[redacted]	X			
4		Abelardo Martin Pérez Huamán	[redacted]	Gerente de Administración	26/08/2019 5/10/2022	29/04/2022 30/12/2022	D.L. n.° 1057	[redacted]	X		X	
5		Abhy Katheryn Ambicho Porras	[redacted]	Jefe de la Unidad de Contabilidad	9/01/2019	25/04/2019	D.L. n.° 276	[redacted]	X			
6		Orlando Urbano Poma Porras	[redacted]	Jefe de la Unidad de Contabilidad	21/08/2019 31/03/2021	3/02/2020 3/05/2022	D.L. n.° 1057 D.L. n.° 276	[redacted]	X		X	
7		Carmen Rosa Caja Pastrana	[redacted]	Jefe de la Unidad de Contabilidad	12/05/2022	30/12/2022	D.L. n.° 276	[redacted]	X		X	
8		Francisco Valerio Blanco	[redacted]	Jefe (e) de la Unidad de Contabilidad	7/01/2020	31/01/2020	D.L. n.° 276	[redacted]	X			
9		Alison Wendy Astudillo Yurivilca	[redacted]	Técnico planillero	2/01/2020	30/12/2022	D.L. n.° 1057	[redacted]	X		X	
10		Gerson Kristhian Jiménez Caso	[redacted]	Técnico planillero	22/10/2019	29/10/2019	SNP	[redacted]	X			

000061

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					PAS	PAD
11		Osman Euclides Ildefonso Muñoz	[redacted]	Gerente de Asesoría Legal	4/03/2019	21/05/2019	D.L. n.° 1057	[redacted]	X			
				Gerente (e) de Asesoría Legal	22/05/2019	30/05/2019						
12		Augusto Gianni Santisteban García	[redacted]	Gerente de Asesoría Legal	2/01/2020	11/06/2020	D.L. n.° 1057	[redacted]	X			
13		César Arturo Duran Basurto	[redacted]	Asesor legal externo	16/01/2020	31/03/2020	SNP	[redacted]	X			
14		Eleodoro Rojas Carhuallanqui	[redacted]	Asesor legal externo	30/01/2020	30/04/2020	SNP	[redacted]	X			

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA ORO YA Órgano de Control Institucional V°B° ABOGADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA ORO YA Órgano de Control Institucional V°B° Jefe Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA ORO YA Órgano de Control Institucional V°B° Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA ORO YA Órgano de Control Institucional V°B° Jefatura

290092

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

OFICIO Nº 263-2024-CG/OC0416

La Oroya, 25 de junio de 2024

Señor:
Edson Crisóstomo Ortega
Alcalde
Municipalidad Provincial de Yauli
Av. Horacio Zeballos Gámez n.° 315 (Centro Cívico)
La Oroya/Yauli/Junín

Asunto	:	Remisión de Informe de Control Especifico n.° 015-2024-2-0416-SCE
Referencia	:	a) Oficio n.° 202-2024-OCI/0416 de 24 de abril de 2024. b) Oficio n.° 241-2024-CG/OC0416 de 29 de mayo de 2024. c) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante al cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a hechos con Presunta irregularidad, habiéndose comunicado el cambio de título a la Entidad mediante el documento de la referencia b), siendo esta "Pago de bonificaciones derivados del convenio colectivo a empleados que desempeñaron cargo de confianza en la Municipalidad Provincial de Yauli durante el periodo de 2019 al 2022", en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 015-2024-2-0416-SCE, que se adjunta al presente en un (1) CD con setecientos dos (702) folios, divididos en dos (2) tomos, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad y respecto del cual la Municipalidad Provincial de Yauli se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA
TRAMITE DOCUMENTARIO
28 JUN. 2024
RECIBIDO
Nº Reg. 6114 Folios: 604(cd)
Hora 2:00pm Resp.

LA CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por BALDEON BALVIN Olger FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-06-2024 15:04:58 -05:00

Olger Baldeón Balvín
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Yauli
Contraloría General de la República